

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PORTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de ambas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada una competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Novelda.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos aprobatorios de dos expedientes de expropiación de terrenos en términos municipales de Jerez de la Frontera y Arcos de la Frontera (Cádiz), necesarios para la construcción del pantano de Guadalcacín.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la Estadística del Comercio exterior de España.—Mes de Octubre de los años 1906, 1907 y 1908.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Movimiento del personal administrativo y del de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad durante el mes de Noviembre último.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del expedrado, aceras y otras obras de urbanización en el paseo del Cementerio, entre el perfil número 9 y el 25 del plano general.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 163 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 59 y 60 de sentencias de la Sala de lo Contencioso.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y de más personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Novelda, de los cuales resultan:

Que en 31 de Marzo del corriente año, D. Francisco Cañizares García, debidamente representado, dedujo querrela criminal contra el Alcalde y primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Aspe, como culpables del delito de exacciones ilegales, consistentes en haber cobrado por administración el impuesto de consumos en dicha villa desde 1.º de Enero del año á que la querrela se contrae, siendo así que la Corporación municipal tenía acordado en sesiones por ella celebradas que dicho impuesto se cobrase en el citado año por reparto; en haber hecho conciertos con los contribuyentes y tener empleados en la administración del impuesto á quienes remuneraban con cargo á los ingresos del mismo, sin que existiera capítulo alguno para el pago de aquéllos en el presupuesto municipal:

Que admitida la querrela, y hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de la Delegación de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, y citando como textos legales en que apoyaba su requerimiento el Reglamento del impuesto de consumos, sin determinar la fecha del mismo ni el artículo ó disposición aplicable; artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley provincial, el 92 del Reglamento sobre procedimiento económico-administrativo y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que tramitado el incidente, y habiendo mantenido el Juzgado su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó oportunos, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal

en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibición al Juzgado, se limita únicamente á citar el Reglamento del impuesto de consumos, sin concretar el artículo ó disposición aplicable; varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial y el 92 del Reglamento sobre procedimiento económico administrativo, los cuales sólo determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas, y también varios Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción:

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos sin, concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscribir competencias á los Tribunales ó las que establecen el procedimiento para sustanciarlas, ni, por último, suficiente tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio:

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, por el Gobernador, con el precepto del referido art. 8.º del expresado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administración, defecto cometido al suscribir esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de terrenos á ocupar en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, necesarios para la construcción del Pantano de Guadalcacín, y disponer el pago de su importe, que asciende á la cantidad de 225.508 pesetas 37 céntimos, cuya suma habrá de ser abonada por la Junta de Obras del citado Pantano con cargo á los fondos que la misma administra, siendo considerada

aquella como adicional al presupuesto general aprobado de la mencionada obra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente de expropiación de terrenos á ocupar en el término municipal de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, necesarios para la construcción del Pantano de Guadalcacín, y disponer el pago de su importe, que asciende á la cantidad de 158.001 pesetas 72 céntimos, cuya suma habrá de ser abonada por la Junta de Obras del citado Pantano con cargo á los fondos que la misma administra, siendo considerada aquella como adicional al presupuesto general aprobado de la mencionada obra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

Grupo 178.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

España.

Puerto de Lequeitio.—Boya.

Núm. 1 050.—Habiéndose llevado la mar la boya de amarre de Leceta, será colocada en su lugar tan pronto como sea posible.

Puerto de Cádiz.—Boyas luminosas.—Marcas de tope.

Núm. 1.051.—Se modificaron las marcas de tope de las boyas luminosas en la bahía de Cádiz, quedando con arreglo á lo prevenido en el Reglamento.

MAR DE CHINA

Islas Filipinas.

Costa Oeste de Luzón.—Cambio de carácter de la luz de la isla Capón Grande.

Avis aux Navigateurs núm 354/2 001. Paris, 1908.

Núm. 1 052.—La luz de un destello blanco cada 15 segundos de la isla Capón Grande se reemplazó por una luz de un grupo de 4 destellos blancos cada 20 segundos (intervalo en los destellos, 2'5 segundos; intervalo entre los grupos, 12'5 segundos).

Esta luz está elevada 71 metros sobre la pleamar y 21 metros sobre el terreno.

Las otras características son las mismas. (Aviso núm. 489 de 1908.)

Situación aproximada: 14º 55' N. y 126º 12' 34" E. (129º 00' 14" E. de Gw.)

Carta núm. 475 A de la sección V.
Cuaderno de Faros núm. 8, pag. 194.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Octubre del año 1908, comparados con los de igual período de 1906 y 1907.

Table with columns for 'NOMENCLATURA' (Classification), 'CANTIDADES IMPORTADAS' (Imported Quantities) for 1906, 1907, and 1908, and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (Imported Values) for 1906, 1907, and 1908. The table lists various goods like ceramics, metals, and textiles with their respective quantities and values in pesetas.

CLASE II.— Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.

63.130	77.496	181.503	18.002	19.514	600.556	7.287	69.913	122.145	42.505	13.787	1.406.990
53.231	583.653	348.787	1.101	65.571	5.858.573	25.919	69.479	517.639	8.275	5.833.682	258.182
1.077.988	1.059.581	709.060	4.715	131.233	7.816.607	369.874	729.073	365.770	14.943	4.433.828	1.406.990
385.092	385.092	310.524	66.577	15.364	1.925.468	252.466	76.820	147.142	76.820	1.552.621	344.269
439.159	470.051	760.537	23.816	31.854	2.043.702	103.518	136.491	151.322	136.491	3.306.685	439.159
357.984	429.391	135.215	37.047	45.709	1.533.537	132.300	163.242	131.324	163.242	482.910	357.984
721.445	824.558	513.190	37.047	78.232	2.290.436	151.258	213.125	217.311	213.125	1.425.531	721.445
1.941.624	1.194.557	951.116	175.414	189.725	2.844.185	417.692	332.679	217.311	332.679	1.425.531	1.941.624
12.956	27.918	27.918	4.213	50.849	66.478	6.094	10.631	259.046	10.631	6.094	12.956
182.958	29.489	29.489	17.317	17.317	735.452	75.291	75.591	50.984	75.591	182.958	182.958
85.304	85.304	24.873	3.977	3.977	1.833.422	11.757	12.631	40.410	12.631	1.833.422	85.304
510.083	651.287	1.168.937	59.826	59.826	3.618.624	332.363	629.062	620.062	629.062	6.577.425	510.083
128.908	311.014	1.168.937	18.096	10.737	1.085.777	1.352.234	1.352.234	46.684	46.684	1.085.777	128.908
9.693	9.693	5.389	318	6	41.473	19.247	1.134	21.417	1.134	41.473	9.693
41.292	41.292	14.929	2.813	2.813	208.437	28.311	8.790	21.417	8.790	208.437	41.292
15.193	15.193	4.533	383	160	84.212	25.184	1.850	12.336	1.850	84.212	15.193
163.824	163.824	191.769	3.719	3.719	409.598	479.423	20.033	81.371	479.423	409.598	163.824
63.833	63.833	14.195	6.057	6.057	127.675	28.314	8.275	18.847	28.314	127.675	63.833
383.709	383.709	116.397	31.375	31.375	319.389	48.389	55.729	18.847	48.389	319.389	383.709
18.956	18.956	7.900	975	975	36.145	1.161	3.451	29.251	3.451	36.145	18.956
16.903	16.903	9.325	967	967	22.508	9.405	1.161	3.451	1.161	22.508	16.903
87.673	87.673	32.226	21.675	21.675	84.517	45.623	26.213	8.717	45.623	84.517	87.673
165.294	165.294	62.471	6.641	6.641	350.703	86.701	6.701	4.539	86.701	350.703	165.294
36.381	36.381	804.871	43.450	43.450	1.136.445	3.895	3.895	4.539	3.895	1.136.445	36.381
472.195	472.195	804.871	43.450	43.450	1.136.445	3.895	3.895	4.539	3.895	1.136.445	472.195
1.129.941	1.168.591	921.691	62.638	62.638	2.281.572	1.807.237	2.281.572	1.807.237	2.281.572	2.281.572	1.129.941
204.539	204.539	117.295	15.883	15.883	454.529	260.655	101.720	67.239	260.655	454.529	204.539
100.993	100.993	379.984	6.811	6.811	297.040	1.117.543	20.033	49.705	1.117.543	297.040	100.993
61.233	61.233	78.849	39	39	88.051	13.012	8.275	2.088	13.012	88.051	61.233
367.785	367.785	187.210	22.390	22.390	767.890	400.037	55.729	182.725	400.037	767.890	367.785
184.868	184.868	84.043	8.516	8.516	806.190	21.289	52.134	36.769	21.289	806.190	184.868
229.622	229.622	37.436	76.540	76.540	150.510	225.117	110.390	3.184	110.390	150.510	229.622
420.099	420.099	610.386	56.301	56.301	1.271.358	1.833.422	1.833.422	180.642	1.833.422	1.271.358	420.099
943.183	943.183	1.010.200	55.848	55.848	1.980.784	468.061	246.300	170.381	468.061	1.980.784	943.183
199.922	199.922	232.561	12.762	12.762	1.980.784	468.061	246.300	170.381	468.061	1.980.784	199.922
368.872	368.872	102.515	22.047	22.047	878.270	244.084	101.720	67.239	244.084	878.270	368.872
644.029	644.029	1.830.783	95.283	95.283	1.136.987	3.269.255	153.874	274.220	3.269.255	1.136.987	644.029
3.105	3.105	3.426	294	294	1.811	1.517	186	75	1.517	1.811	3.105
396.173	396.173	143.357	7.970	7.970	210.819	23.385	29.431	10.340	23.385	210.819	396.173
414.111	414.111	74.505	33.482	33.482	460.123	32.884	42.433	30.447	42.433	460.123	414.111
120.830	120.830	43.682	6.315	6.315	218.414	31.576	56.138	24.852	31.576	218.414	120.830
457.036	457.036	7.263	12.010	12.010	44.344	25.957	354	24.803	25.957	44.344	457.036
192.808	192.808	626.247	61.161	61.161	1.391.792	1.841.227	285.161	256.211	1.841.227	1.391.792	192.808
1.070.722	1.070.722	76.556	7.698	7.698	438.465	167.903	46.725	72.359	167.903	438.465	1.070.722
51.426	51.426	133.126	161.465	161.465	1.190.254	153.474	111.255	47.794	153.474	1.190.254	51.426
3.800	3.800	65.320	2.404	2.404	116.645	1.011.865	4.842	3.576	1.011.865	116.645	3.800
842	842	4.169	111	111	2.475	3.572	487	192	3.572	2.475	842
87.421	87.421	22.888	5.081	5.081	1.636	67.318	14.943	41.636	67.318	1.636	87.421
432.093	432.093	636.232	29.686	29.686	691.064	1.138.129	53.010	78.683	1.138.129	691.064	432.093
100.480	100.480	24.670	9.457	9.457	182.413	30.838	11.821	18.850	30.838	182.413	100.480
35.256	35.256	7.572	2.195	2.195	32.940	2.430	3.308	6.040	3.308	32.940	35.256
147.655	147.655	41.617	12.738	12.738	173.713	48.951	14.986	19.598	48.951	173.713	147.655
237.853	237.853	396.933	16.537	16.537	535.563	882.139	36.831	45.280	882.139	535.563	237.853
19.522	19.522	5.769	1.315	1.315	28.710	8.484	2.215	2.215	8.484	28.710	19.522
153.190	153.190	12.843	10.295	10.295	83.595	5.708	9.263	2.329	5.708	83.595	153.190
117.544	117.544	152.297	9.660	9.660	54.007	3.532	5.570	3.640	3.532	54.007	117.544
381.260	381.260	28.474	35.311	35.311	293.151	25.456	31.249	9.073	25.456	293.151	381.260
95.256	95.256	13.585	6.091	6.091	56.620	3.092	3.833	4.715	3.092	56.620	95.256
278.935	278.935	59.038	41.426	41.426	393.485	52.246	44.120	24.233	52.246	393.485	278.935
116.857	116.857	17.286	16.702	16.702	126.698	12.804	4.477	4.200	12.804	126.698	116.857
4.337	4.337	5.840	415	415	9.176	6.478	670	4.249	6.478	9.176	4.337
262.040	274.567	3.971.732	17.076	17.076	221.427	3.203.011	31.377	17.642	3.203.011	221.427	262.040
69.444	69.444	6.680	3.016	3.016	17.437	4.228	1.544	1.355	4.228	17.437	69.444
433.319	433.319	1.203.024	8.725	8.725	40.323	715.399	5.163	2.903	715.399	40.323	433.319
596.375	596.375	492.301	23.533	23.533	217.877	276.475	17.180	10.852	276.475	217.877	596.375
791.535	791.535	60.213	38.469	38.469	448.297	53.277	45.273	16.913	53.277	448.297	791.535
835.475	835.475	135.485	78.951	78.951	455.616	109.037	45.442	47.900	109.037	455.616	835.475
335.149	335.149	59.637	23.750	23.750	118.095	23.429	12.790	7.202	23.429	118.095	335.149
175.145	175.145	45.433	21.409	21.409	77.343	20.125	4.073	6.101	20.125	77.343	175.145
70.145	70.145	12.036	5.993	5.993	131.879	7.054	3.348	3.348	7.054	131.879	70.145
470.051	470.051	472.029	40.020	40.020	20.443	20.443	1.258	1.174	20.443	20.443	470.051
55.833	55.833	71.566	11.220	11.220	133.151	20.034	6.785	5.837	20.034	133.151	55.833
132.751	132.751	152.003	16.077	16.077	150.497	27.301	13.809	9.155	27.301	150.497	132.751
91.715	91.715	83.867	8.639	8.639	53.950	993.131	3.145	2.446	993.131	53.950	91.715
3.703.431	3.703.431	4.721.949	333.963	333.963	1.260.112	1.674.436	111.406	16.759	1.674.436	1.260.112	3.703.431
52.370	52.370	23.050	7.480	7.480	58.197	28.934	6.106	15.138	28.934	58.197	52.370
464.407	464.407	97.054	62.292	62.292	493.648	71.892	45.112	35.576	493.648	71.892	464.407
17.162	17.162	45.053	515	515	10.093	27.090	393	10.772	27.090	10.093	17.162
459.933	459.933	593.737	27.571	27.571	28.914	52.779	3.153	2.487	52.779	28.914	459.933

63. en barras-carriles de más de 25 kilogramos.
64. en barras-carriles de más de 25 kilogramos.
65. en barras de cualquier sección, sin pulimentar.
66. en planchas de más de 5 milímetros de grueso.
67. en idem de 1 a 5 milímetros de grueso.
68. en planchas de menos de un milímetro de grueso.
69. en barras y planchas pulimentadas, etc.
70. Hoja de lata sin labrar.
71. Flejes de hierro y acero sin pulimentar de 1 a 3 milímetros de grueso.
72. y los elásticos sin pulimentar de menos de un milímetro de grueso.
73. Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso.
74. de hierro y acero hasta 10 milímetros de grueso.
75. de idem id., galvanizados.
76. Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.
77. Columnas de hierro colado.
78. Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 10 kilogramos de peso.
79. Dichos, de 25 a 100 kilogramos.
80. Dichos, de 1 a 25 idem.
81. Dichos, de menos de un kilogramo inclusive.
82. Ejes rectos sin trabajo de torno para carruajes.
83. Ejes rectos con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.
84. Dichos, con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.
85. Dichos, acodados ó cigüeñales.
86. Ruedas de hierro y acero de más de 100 kilogramos de peso.
87. Las demás ruedas y los motores de hierro y acero.
88. Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes.
89. Cadenas y amarras de hierro y acero, con eslabones, de más de 10 milímetros de grueso.
90. de hierro y acero, con eslabones, de 2 a 10 milímetros de grueso.
91. Trambes y las demás piezas para vías de ferrocarriles y tranvías.
92. Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas.
93. Plataformas giratorias, aparatos de señales y otros objetos.
94. Tubos de hierro ó acero forjados hasta 45 milímetros de diámetro.
95. Dichos, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.
96. Piezas de hierro ó acero para el ajuste de los tubos anteriores.
97. Bastidores de hierro y acero para tender, coches y vagones.
98. Piezas grandes de hierro y acero para puentes, coches y vagones de edificios.
99. Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.
100. Piezas forjadas de más de 100 kilogramos de peso.
101. — hasta 100 kilogramos inclusive de peso.
102. Alambre de hierro ó acero desde 5 milímetros de grueso, sin pulimentar.
103. — pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata.
104. — de 1 a 5 milímetros de grueso exclusive, esté ó no pulimentado.
105. — de menos de un milímetro.
106. Cables de alambre de hierro ó acero.
107. Enrejados y otros objetos de alambre de hierro ó acero.
108. Telas de alambre de hierro y acero que no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado.
109. Dichas, de más de 40 hilos en idem id.
110. Roblones, remaches y escarpias.
111. Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas.
112. — de 5 a 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Table with columns for years (1906, 1907, 1908) and sections for 'En el mes de Octubre de' and 'En los diez primeros meses de'. It lists various goods and their values in Pesetas.

NOMENCLATURA

- List of goods and their descriptions in kilograms, including items like 'Tijeras para costura', 'Alfileres sin adornos', 'Broches', etc.

CLASE III.—Sustancias empleadas en la agricultura, la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.

- Continuation of the nomenclature list, including items like 'Aceites de coco y palma', 'Simientes de sésamo', 'Extracto de regaliz', etc.

Vertical text on the right margin containing page numbers and other identifiers.

203	Acetato de cal y piroglicerato de hierro.....	431	416.673	827.745	209.452	15.215	3.245	83.335	165.547	41.837
204	Aceite y clorhidrato de anilina.....	65.208	291.181	645.820	433.197	73.747	50.221	255.205	658.743	412.182
205	Acidos acético y piroleñoso.....	1.171	103.284	39.973	33.755	2.643	1.375	271.037	69.949	59.071
206	— cítrico y tartárico y los citratos.....	10.455	125.542	125.542	115.284	35.776	33.305	351.511	433.232	433.333
207	— clorhídrico y sulfúrico.....	42.517	652.400	577.207	362.970	10.117	3.619	110.921	95.123	61.701
208	Acido nítrico.....	1.373	3.033	18.207	17.735	276	43	1.379	8.221	7.931
209	— fénico, naftalina y creolina.....	3.047	51.437	3.140	34.634	9.345	3.062	91.055	57.932	53.523
210	— sulfoleico y sus análogos.....	13.999	11.916	42.777	40.070	7.813	7.195	6.673	21.953	23.431
211	Albúmina.....	29.982	1.013.307	657.497	504.071	2.392	61.019	1.179.033	569.593	742.933
212	Alumbrina, sulfato de alumina, etc.....	285	1.359	7.335	7.200	3.335	2.654	5.333	23.031	28.233
213	Antipirina y sus análogos.....	118.415	1.231.952	1.632.618	1.632.618	16.648	31.618	209.439	218.016	232.643
214	Azúfrido y sus análogos.....	428	3.815.772	31.901	1.349	19.330	3.738	531.203	4.463	60.715
215	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos, etc.....	1.153.891	8.701	1.841.571	1.820.819	1.023	2.001	2.001	239.015	931.003
216	Carburo de calcio.....	45	1.088	14.581.533	12.009.152	295.395	155.221	6.205.494	3.234.210	2.761.194
217	Cloratos de potasa y sosa, etc.....	23.423	412.965	181.772	110.153	180	15	5.735	227.212	137.488
218	Clorato de potasa y sosa, etc.....	78	3.052.702	3.112.722	3.442.333	90.255	140.440	1.037.933	1.053.321	1.170.334
219	Cloruro de cal y cloruro de calcio.....	205.489	6.681.063	7.348.263	9.258.827	23.219	21.791	131.621	145.911	185.172
220	— de sodio.....	1.169.906	1.195.908	877.893	733.461	123.771	76.231	1.207.939	816.231	745.811
221	Compuestos insecticidas y el sulfato de cobre.....	2.401	1.523.814	2.743.102	5.269.352	1.316	46.285	853.333	1.538.932	2.950.833
222	Eter de todas clases.....	4.300	21.113	18.800	4.924	9.675	623	51.251	42.510	11.037
223	Fosforo.....	3.692	105.215	50.478	48.039	16.614	21.635	473.437	227.159	216.431
224	Gelatina para usos industriales.....	855	2.155	46.831	80.375	3.331	32.816	8.512	184.937	353.023
225	Lácre de todas clases.....	3.518	16.403	101.712	53.313	5.915	11.951	27.720	171.801	90.023
226	Oxidos de plomo.....	5.655	167.692	110.249	9.294	2.782	2.109	153.029	38.201	32.523
227	Quina y sus sales.....	381	2.427	3.642	1.015	20.310	14.125	133.934	205.770	137.041
228	Los demás alcoholes y sus sales.....	215	203	817	1.015	9.492	16.724	43.878	191.422	233.170
229	Sacarina y sus análogos.....	1.003.240	1.815.253	10.475.635	10.622.347	841.102	263.773	617.187	3.531.713	3.611.591
230	Sosa y potasa cáusticas.....	72.821	2.248.151	1.354.531	2.631.374	16.747	15.851	517.150	318.441	401.335
231	Sulfatos de sosa, etc.....	243.140	3.722.525	2.311.787	2.631.374	274.748	285.233	4.206.453	2.612.316	2.972.318
232	Los demás productos químicos no expresados.....	514	14.069	12.632	11.007	6.120	893	159.270	142.441	11.220
233	Píldoras, capsulas y gaxetas medicinales.....	506	2.018	4.214	9.799	2.908	11.704	143.371	142.441	11.220
234	Vinos medicinales.....	1.127	16.842	16.579	16.041	2.908	239	4.091	21.401	13.691
235	Medicamentos que contienen azúcar ó glucosa.....	194	3.357	3.083	2.055	8.083	12.679	183.475	193.510	181.433
236	Dichos, que contienen alcohol.....	9.595	220.165	243.231	159.300	55.172	104.828	1.265.913	1.333.604	916.017
237	Los demás productos farmacéuticos.....	1.968	202.313	229.877	229.877	20.210	17.131	198.792	129.837	153.314
238	Almidón de trigo ó de arroz y maicena.....	814.968	12.816.788	14.770.728	10.060.031	293.141	317.019	109.030	478.717	2.716.203
239	Resacas de uso industrial.....	137.524	242.356	1.033.890	1.100.791	61.885	91.962	85.275	66.455	10.090
240	Aprestos preparados, dextrina, etc.....	1.791	25.155	19.604	34.553	6.071	31.794	85.275	66.455	10.090
241	Cera animal, en masas.....	227	108.201	371.017	2.353	974	3.217	143.371	500.932	497.437
242	— labrada.....	41.764	881	4.107	4.107	56.331	785	1.455	9.273	3.923
243	— mineral y vegetal, en masas.....	234	618	4.107	1.788	529	1.084	483.917	420.615	593.791
244	Dichas labradas.....	63.692	392.210	339.210	410.322	78.978	47.971	79.711	65.551	65.551
245	Estearina y palmitina, en masas.....	1.575	30.228	36.638	30.492	3.385	17.451	61.990	79.711	65.551
246	— labrada.....	173.215	1.679.657	2.123.790	2.029.739	176.679	214.279	1.713.230	2.070.427	2.070.427
247	Parafina, en masas.....	1	195	5.955	2.602	2	42	91	11.433	4.933
248	— labrada.....	8.088	154.524	207.983	181.560	4.529	7.999	86.531	116.459	101.639
249	Jabón común.....	4.663	49.434	33.289	23.993	41.937	33.863	444.006	299.611	215.691
250	Perfumería con alcohol.....	5.274	125.796	132.431	119.455	47.466	102.033	1.132.161	1.192.779	1.075.005
251	La demás perfumería y las esencias.....	1.057	1.483	19.455	8.023	3.700	2.947	5.191	63.030	24.689
252	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	1.057	1.483	19.455	8.023	3.700	2.947	5.191	63.030	24.689
253	TOTAL DE LA CLASE.....	8.897.730	69.715.308	70.171.492	66.161.980	13.301.595	7.723.468	104.573.930	105.256.831	99.243.067
254		121	49	8.796	15.711	272	2.865	1.780	19.787	35.317
255		644	87.258	487	2.150	1.771	27	132	1.095	4.853
256		978	26.933	1.321	3.433	3.821	3.553	241.527	30.445	35.530
257		445	901	564	6.378	2.377	1.134	101.208	2.933	11.451
258		82	601	1.706	1.775	631	2.756	4.670	2.933	33.913
259		7	59	280	122		553	4.657	12.191	1.272
260		46	70	932	711		483	720	2.452	1.032
261		9.516	22.651	101.785	105.023	71.480	89	802	11.142	8.683
262		10.765	213.753	207.314	133.675	220.131	80.905	223.510	865.182	892.710
263		136	2.500	5.171	5.911	1.431	118.125	2.992.191	2.280.731	1.470.425
264		14.821	16.636	123.923	157.031	23.955	67.701	75.511	593.161	704.327
265		2.189	11.486	47.226	51.158	20.079	16.157	89.473	403.631	373.594
266		22	2.482	2.482	1.274	3.271	198	5.292	22.450	11.431
267		3.306	431.184	87.453	43.855	41.422	24.012	617.033	617.033	531.891
268		1.392	51.175	21.433	24.171	19.902	12.433	437.934	181.839	222.713
269		41	65	683	493		461	7.753	7.753	5.591
270		8	55	64	70		742	831	831	931
271		1.224	29.587	39.549	31.313	14.249	24.962	389.552	433.898	349.681
272		2.405	3.891	15.812	13.005	11.056	11.316	71.397	223.327	183.437
273			75	60	48		1.472	1.472	1.216	912
274			23	11	53		304	637	222	1.174
275			3.115	25.497	36.197	8.714	17.560	18.015	141.332	219.293
276			2.640	11.112	10.347	10.643	10.476	26.161	100.183	91.435
277			20	530	279		221	6.165	6.165	3.039
278			1.585	15.537	14.026	7.605	4.553	14.311	140.176	125.397
279			1.526	12.211	13.834	3.481	4.452	16.133	129.023	145.245
280			116	1.126	670	3.08		1.621	13.530	7.200
281			24	904		142		378	13.530	7.200
282										
283										
284										
285										
286										

203	Acetato de cal y piroglicerato de hierro.....	431	416.673	827.745	209.452	15.215	3.245	83.335	165.547	41.837
204	Aceite y clorhidrato de anilina.....	65.208	291.181	645.820	433.197	73.747	50.221	255.205	658.743	412.182
205	Acidos acético y piroleñoso.....	1.171	103.284	39.973	33.755	2.643	1.375	271.037	69.949	59.071
206	— cítrico y tartárico y los citratos.....	10.455	125.542	125.542	115.284	35.776	33.305	351.511	433.232	433.333
207	— clorhídrico y sulfúrico.....	42.517	652.400	577.207	362.970	10.117	3.619	110.921	95.123	61.701
208	Acido nítrico.....	1.373	3.033	18.207	17.735	276	43	1.379	8.221	7.931
209	— fénico, naftalina y creolina.....	3.047	51.437	3.140	34.634	9.345	3.062	91.055	57.932	53.523
210	— sulfoleico y sus análogos.....	13.999	11.916	42.777	40.070	7.813	7.195	6.673	21.953	23.431
211	Albúmina.....	29.982	1.013.307	657.497	504.071	2.392	61.019	1.179.033	569.593	742.933
212	Alumbrina, sulfato de alumina, etc.....	285	1.359	7.335	7.200	3.335	2.654	5.333	23.031	28.233

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

En el mes de Octubre de

En los diez primeros meses de

En el mes de Octubre de

En los diez primeros meses de

Table with columns for years (1906, 1907, 1908) and Pesetas values. Rows include categories like Tejidos de algodón, Cañamo, and Lana. Includes sub-sections for 'TOTAL DE LA CLASE' and 'CLASE VI'.

3511 Alombrás de lana o pelos, de ancho superior a 150 metros.

147.570 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

100.175 / 2.21.695

352	Alfileras de lana ó pelos de ancho superior á 150 metros.	2.188	20.249	5.471	183.824	90.871	62.824	35.949	101.200	32.883	87.203	451.419	319.214
353	Dichos, de ancho inferior á 150 metros.	6.718	897	1.115	2.921	3.216	7.247	3.338	8.338	10.449	97.040	75.249	89.371
354	Feltro de lana ó pelos para prendas de vestir ó sombreros.	319	4.097	1.930	25.885	20.510	24.311	6.083	20.035	9.797	117.905	103.538	121.901
355	Dichos, para otros usos.	1.195	112	8	421	316	970	453	1.008	72	3.811	2.855	8.739
356	Mantas de lana ó pelos para cama ó caballerías.	50	19	33	100	479	192	551	1.008	415	1.351	6.414	2.691
357	— de las mismas materias, de viaje.	41	33	33	100	479	192	551	1.008	415	1.351	6.414	2.691
358	Tejidos de lana pura, pelo ó borra, de peso inferior á 150 gramos por m ² .	1.432	2.651	2.071	2.700	34.631	30.080	46.636	79.620	67.477	86.336	1.652.979	951.712
359	Dichos, de 151 á 250.	6.484	7.149	5.140	135.034	29.921	31.726	181.531	173.725	123.980	3.728.030	835.036	847.932
360	Dichos, de 251 á 450.	5.288	6.617	4.845	50.452	58.177	50.459	131.242	146.234	115.038	1.223.333	1.293.149	1.193.900
361	Dichos, de 451 en adelante.	5.783	7.691	5.037	33.224	36.569	36.171	121.725	161.955	105.835	677.930	752.290	760.435
362	Los mismos, con la trama ó urdimbre de algodón, de peso inferior á 150 gramos por m ² .	455	743	213	1.174	29.953	17.074	10.692	15.603	5.512	27.630	638.185	337.262
363	Dichos, de 151 á 250.	1.508	1.184	378	125.303	36.719	30.287	27.378	20.178	7.488	2.278.328	632.059	519.840
364	Dichos, de 251 á 450.	1.423	421	611	10.681	8.692	12.604	20.887	5.936	8.980	153.080	122.176	163.875
365	Dichos, de 451 en adelante.	175	207	629	815	2.971	2.172	2.954	2.847	7.932	48.559	31.892	31.892
366	Tejidos de lana ó pelos para tapicería y cortinajes.	119	319	133	193	2.470	1.435	1.550	2.847	819	1.651	31.303	16.639
367	Dichos, con mezcla de algodón ó otras fibras vegetales.	214	157	838	970	4.251	2.369	2.354	1.727	9.878	10.670	46.933	26.059
368	Asiracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelos con ó sin mezcla.	7.451	9.610	6.599	78.699	70.509	68.704	105.622	126.516	84.262	1.035.057	915.038	893.931
369	Tejidos de punto de lana ó pelos en piezas, camisetas y pantalones.	1.951	2.005	6.105	6.105	6.253	7.852	57.771	50.125	38.337	179.837	155.950	207.374
370	Dichos, en medias, calcetines y demás objetos.	1.316	2.005	1.949	1.949	2.261	5.947	43.705	28.792	23.777	64.962	174.995	196.337
371	Tejidos de lana ó pelos de punto de malta y los encajes.	119	127	179	179	745	3.403	3.553	4.056	2.470	1.400	20.883	31.909
372	Galones y cintas de lana ó pelo hasta 5 centímetros de ancho.	122	312	190	1.320	1.812	2.685	1.586	4.056	2.470	17.332	33.241	58.983
373	La demás pasamanería de lana con ó sin mezcla.	291	582	693	949	2.557	4.622	3.783	7.693	9.048	12.597	49.832	75.443
374	La demás pasamanería de lana con ó sin mezcla.	543	568	260	5.074	3.127	4.778	8.688	9.088	4.160	81.181	49.832	75.443
								1.363.414	1.630.823	1.641.757	18.021.111	15.007.252	18.091.445
TOTAL DE LA CLASE.													

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

374	Simiente de gusano de seda.	23	213	113	1.546	2.875	2.590	6.325	53.250	28.259	425.150	718.750	647.500
375	Seda en capullos y desperdicios.	12.232	201	3.080	18.675	13.455	22.814	137.610	2.211	33.880	210.091	148.125	251.234
376	Borra de seda en rama.	10	17	754	108	88.972	114.086	432.180	736.451	601.914	3.974.595	3.825.786	4.905.733
377	Seda cruda e hilada, sin torcer.	9.604	1.499	1.179	25.488	16.309	174.950	71.950	61.380	58.950	1.467.607	745.250	810.100
378	Dicha, torcida en crudo.	678	930	930	9.485	6.505	10.753	45.934	64.607	47.652	612.607	439.339	709.638
379	Dicha, torcida, cocida, blanqueada ó teñida.	10.160	6.852	5.551	50.689	53.847	47.430	172.720	116.484	94.588	859.869	915.309	836.756
380	Borra de seda y seda química, hiladas, sin torcer ni teñir.	1.697	1.599	6.15	13.557	14.760	13.681	40.738	34.707	11.145	357.154	339.480	814.233
381	Dichas, torcidas a dos ó más cabos.	2.144	1.549	2.787	23.935	18.511	25.092	84.650	55.736	109.332	946.290	900.072	900.072
382	Dichas, teñidas.	117	30	498	498	903	775	7.927	11.655	1.950	31.193	60.535	50.895
383	Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.	8	192	577	1.900	577	1.900	720	1.575	12.480	37.720	37.720	123.509
384	Tejidos para cerner de todas clases y colores.	385	15	108	340	353	340	720	8.920	27.532	27.532	27.532	25.805
385	Dichos, teñidos ó estampados.	2.987	3.257	4.152	35.094	27.446	30.398	343.830	265.330	435.200	4.189.650	3.877.100	3.877.100
386	Tejidos de seda cocida no expresados.	401	577	899	5.307	4.244	6.795	33.630	46.010	78.300	477.045	359.520	523.045
387	Dichos, con mezcla de borra de seda.	71	94	125	174	729	725	18.075	3.449	8.417	44.951	43.952	43.952
388	Terciopelos y felpas de seda ó borra.	122	135	182	354	1.467	1.467	18.630	20.333	27.612	57.234	195.032	221.911
389	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.	413	936	618	7.719	6.962	6.671	65.650	139.933	94.322	1.142.410	1.024.723	1.019.841
390(a)	Tejidos de seda bordados, químicos ó aéreos.	149	139	153	883	2.138	2.599	16.445	31.320	22.185	83.230	235.810	206.635
390	Tejidos de punto de malta de seda, borra y seda, químicos.	4.423	3.888	175	16.083	16.097	16.225	252.738	193.400	167.487	911.213	803.687	823.332
391	Terciopelos y felpas de seda ó borra con mezcla de fibras vegetales.	358	514	794	6.413	7.324	9.359	16.524	22.960	35.174	293.459	318.203	409.725
392	Tejidos de seda ó borra con mezcla de lana ó pelo.	4.833	4.108	3.827	65.218	32.424	33.850	191.217	167.870	160.220	2.614.937	1.326.740	1.401.150
393	Dichos, con mezcla de fibras vegetales.	4.833	4.108	3.827	65.218	32.424	33.850	191.217	167.870	160.220	2.614.937	1.326.740	1.401.150
394	Pasamanería de seda, incluso cintas, hasta 5 centímetros de ancho, con ó sin mezcla.	4.317	5.384	4.852	19.188	33.861	43.654	244.585	269.650	161.270	1.074.594	1.695.825	2.105.295
								2.245.842	2.335.759	2.209.610	19.789.405	16.921.157	20.133.959
TOTAL DE LA CLASE.													

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

395	Pasta para fabricar papel.	2.842.347	5.023.073	1.197.811	28.957.413	31.186.186	23.839.863	893.199	954.384	227.534	4.922.749	5.925.375	5.477.833
396	Papel continuo, hasta 20 gramos m ² .	316	1.861	1.037	2.165	31.188	39.899	585	3.128	1.753	3.661	52.703	52.122
397	— de 21 á 40 idem id.	32	2.793	4.555	2.922	27.844	51.728	32	2.821	4.601	2.948	23.079	243.314
398	— de 41 á 50 idem id.	19.874	53.454	35.515	221.309	413.959	395.235	12.321	38.145	22.019	137.237	279.257	163.714
399	— de 51 á 100 idem id.	9.673	13.615	19.688	2.35.088	171.554	162.695	9.759	13.732	19.834	238.445	173.239	106.183
400	— de más de 100 idem id.	4.698	10.071	4.891	22.745	101.366	93.983	9.829	11.380	25.701	114.512	114.512	553.517
401	— ordinario para empacar.	58.796	85.814	113.795	1.082.005	703.241	818.113	40.081	58.358	77.331	733.581	475.151	9.909
402	— delgado de pasta suelta.	369	1.988	2.515	7.613	8.511	11.737	310	1.670	2.113	6.448	7.172	15.670
403	Papeles en rama no tarificados.	1.528	1.765	861	299.902	21.597	7.718	3.102	3.533	1.748	609.839	43.812	291.555
404	Papel recortado, el hecho á mano, etc.	4.580	8.012	7.366	151.444	77.322	161.953	8.244	14.422	13.259	272.597	139.174	93.587
405	Idem pergamino.	23.862	15.267	9.011	62.043	192.628	88.131	23.961	17.232	10.182	27.633	217.633	92.807
406	Papel para fotografías.	96	1.893	1.508	4.590	17.693	18.437	1.056	20.823	16.588	50.470	194.623	292.807
407	— picado.	3.251	2.581	1.564	21.089	37.794	27.246	7.314	5.732	3.519	45.179	85.034	61.212
408	— en tiras para telegramas.	126	1.363	6.738	7.745	8.471	9.946	125	1.393	18.529	21.237	8.471	9.946
409	— de fumar, en libritos.	2.466	6.394	2.169	5.534	68.928	71.463	6.751	17.583	4.830	12.451	48.233	51.851
410	Libros y bolsas de papel.	125	410	388	505	2.906	3.670	4.945	5.846	831	1.137	6.210	7.831
411	Sacos y bolsas de papel.	7.077	3.342	5.656	16.790	76.793	68.981	23.930	11.289	10.117	56.639	259.193	233.151
412	Sobres para cartas.	6.065	14.997	6.114	23.292	311.317	252.146	8.491	20.991	333.317	333.317	435.841	353.071
413	Papel estampado sobre fondo natural.	455	1.949	1.901									

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.

Table with columns for item number (427-447), description (e.g., Duelas, Traviesas, Madera ordinaria), and unit (Kilogramos, Ms. cuadrados, 100 Kilog.).

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE X.—Animales y sus despojos empleados en la agricultura y la industria.

Table with columns for item number (464-500), description (e.g., Caballos castrados, Yeguas que pasen de la marca), and unit (Unidades, Kilogramos).

Main data table with columns for 'En el mes de Octubre de' (1906, 1907, 1908) and 'En los diez primeros meses de' (1906, 1907, 1908). Values are in Pesetas.

Clase	Artículo	1.101	1.105	12.322	11.619	9.184	10.528	17.616	19.120	185.904	185.904	145.914
CLASE XI.—Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.	Las demás plumas y plumeros para limpiar.....	1.601.209	872.876	10.800.075	12.123.320	1.472.611	1.230.969	1.280.970	9.270.069	10.037.372	10.037.372	9.716.114
	Secos y otras grasas animales, sin manufactura.....	246.308	1.069.046	10.785.413	3.775.629	6.619.813	6.619.813	41.872	181.738	659.855	659.855	1.125.309
	Tripas.....	376.556	377.156	805.813	1.126.496	1.259.839	737.925	847.251	848.601	2.534.616	2.534.616	2.834.619
	Carbon animal.....	635	15.635	82.679	103.050	172.367	2.200	139	3.440	18.192	22.059	37.917
	Despojos no comprendidos, sin manufacturar.....	682.335	851.401	3.450.848	3.637.054	5.553.840	78.503	759.177	189.508	790.148	790.148	1.274.845
	TOTAL DE LA CLASE.....	3.651	2.202	41.653	29.417	20.577	9.143.946	7.699.415	7.276.936	69.167.962	69.167.962	71.482.780
	Armonios y pianos de manubrio.....	762	4	41.653	29.417	20.577	9.143.946	7.699.415	7.276.936	69.167.962	69.167.962	71.482.780
	Pianos de cola.....	4	1	36	37	31	3	14.466	19.931	130.670	130.670	92.812
	Los demás pianos.....	36	35	210	310	341	40.614	13.548	81.288	83.546	83.546	70.098
	Aparatos mecánicos para reproducción de piezas de música.....	1.319	2.254	2.453	10.995	26.495	14.892	237.090	237.090	349.990	349.990	384.989
Teclados y mecanismos para toda clase de piano.....	1.843	1.433	4.773	17.994	12.541	1.672	27.695	27.695	124.134	124.134	299.130	
Los demás instrumentos de música, de madera.....	253	244	1.268	2.360	2.726	4.080	5.189	5.189	50.735	50.735	35.365	
Dichos, de metal u otras materias.....	176	267	1.032	4.231	4.057	8.595	23.220	23.220	95.265	95.265	51.520	
Instrumentos de cualquier materia para medición directa de longitudes.....	1.097	2.241	2.880	15.139	21.007	6.582	7.500	7.500	13.446	13.446	126.042	
Aparatos de óptica.....	621	459	2.369	4.263	5.075	35.087	27.629	27.629	31.866	31.866	337.590	
Dichos, de medicina, cirugía y laboratorio.....	1.511	1.802	5.957	26.909	18.457	36.900	33.998	33.998	605.454	605.454	415.285	
Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	4.786	5.064	125.646	83.264	57.121	11.978	73.756	73.756	936.721	936.721	642.613	
Relojes de oro para bolsillo.....	1.06	640	8.361	9.909	10.677	11.978	94.581	94.581	1.119.717	1.119.717	1.206.591	
Dichos, de plata y otros metales para ídem.....	2.419	21.107	249.017	262.585	277.806	27.214	244.845	244.845	2.801.445	2.801.445	3.121.945	
Dichos, ordinarios de pesas, y los despertadores.....	2.055	1.332	26.226	18.737	7.562	8.927	11.803	11.803	103.054	103.054	119.149	
Dichos, de torre y las piezas para los mismos.....	2.298	756	1.874	9.872	7.562	2.007	5.193	5.193	22.310	22.310	17.091	
Máquinas de reloj de pared ó sobremesa, estén ó no desmontadas y concluidas.....	595	522	4.010	5.082	7.735	3.229	6.694	6.694	5.872	5.872	87.019	
Máquinas para escribir.....	1.681	1.425	21.468	19.360	16.163	31.584	94.977	94.977	80.513	80.513	913.211	
Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos analógicos.....	4.239	961	34.931	24.945	11.034	11.034	48.465	48.465	787.071	787.071	248.237	
Dinamos, electromotores, etc., hasta 400 kilogramos inclusive de peso.....	47.740	48.323	144.060	436.327	480.546	480.546	200.569	200.569	731.824	731.824	2.441.172	
Dichos, de 401 a 2.500 kilogramos inclusive.....	83.111	70.885	281.557	1.017.331	1.108.004	1.108.004	222.342	222.342	793.890	793.890	3.124.570	
— de 2.501 a 5.000 ídem.....	38.459	101.417	44.800	119.211	217.847	217.847	38.713	38.713	336.175	336.175	574.433	
— de 5.001 en adelante.....	15.434	8.850	44.800	425.718	1.998.559	1.998.559	108.454	108.454	1.200.524	1.200.524	3.097.946	
Acumuladores y pilas eléctricas.....	527	31.599	66.407	123.216	80.049	80.049	47.399	47.399	184.825	184.825	120.074	
Cables para conducción de la electricidad desde un centímetro de grueso en adelante.....	57.628	38.143	1.525.298	1.996.390	716.011	716.011	187.268	187.268	107.563	107.563	2.019.150	
Los demás cables y los alambres cuyo grueso sea inferior a un centímetro.....	1.574	3.636	8.014	31.159	33.213	33.213	24.616	24.616	15.754	15.754	224.852	
Aparatos para telégrafos y teléfonos.....	3.938	2.366	131.117	44.078	55.204	66.946	40.222	40.222	56.151	56.151	593.403	
Lámparas de arco voltaico.....	1.639	1.978	4.369	28.151	28.641	18.439	15.469	15.469	316.700	316.700	299.712	
Carbonos para lámparas de arco voltaico.....	532	1.524	8.518	30.671	33.603	7.699	4.747	4.747	23.424	23.424	92.410	
Electrodos para metalurgia.....	396	15.413	9.146	363.378	403.322	193	32.863	32.863	4.874	4.874	181.690	
Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura.....	1.314	1.014	27.404	13.020	13.794	41.641	75.926	75.926	735.631	735.631	201.661	
Dichas, sin montura.....	190	2	2.070	233	35	3.455	16.150	16.150	170	170	3.230	
Dichas, con montura.....	535	1.087	10.930	12.563	11.925	10.426	2.332	2.332	24.592	24.592	23.113	
Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador.....	7.709	22.626	152.141	101.326	119.595	7.786	7.866	7.866	102.339	102.339	120.791	
Básculas y los demás aparatos para pesar.....	115.878	152.748	1.930.944	2.239.997	3.141.236	142.813	180.942	180.942	2.531.196	2.531.196	3.549.653	
Maquinaria agrícola.....	59.441	68.884	7.403.347	752.711	859.178	859.178	101.050	101.050	1.279.609	1.279.609	1.450.602	
— de 10.001 a 25.000 kilogramos ídem.....	21.550	79.224	245.708	184.240	119.630	119.630	33.635	33.635	294.726	294.726	203.372	
— de 25.000 kilogramos en adelante.....	54.135	110.150	107.401	1.600.891	1.315.384	1.315.384	92.030	92.030	417.704	417.704	1.193.153	
Generadores cilindricos de vapor.....	29.939	46.953	137.187	65.204	65.204	65.204	111.252	111.252	103.471	103.471	1.450.294	
Dichos, multitubulares.....	26.721	2.422	172.355	148.903	116.325	60.389	5.474	5.474	120.191	120.191	232.897	
Maquinas de vapor y de gas semifijas, con sus calderas.....	49.336	99.571	150.203	405.652	504.021	504.021	50.781	50.781	87.957	87.957	169.773	
Volantes para maquinas de todas clases.....	34.326	42.961	68.310	544.396	580.815	580.815	44.539	44.539	74.941	74.941	633.720	
Cilindros sueltos para trenes de laminar hierro ó acero.....	39.415	17.601	218.395	616.973	598.593	598.593	110.209	110.209	1.367.340	1.367.340	1.312.307	
Grúas fijas y flotantes.....	67.401	50.095	976.090	1.471.506	2.891.752	2.891.752	440.721	440.721	4.239.963	4.239.963	2.539.179	
Bombas de todas clases.....	39.840	209.840	892.821	1.776.733	1.470.655	59.523	1.163.742	1.163.742	216.338	216.338	633.720	
Locomotoras y locomotoras-tenders de más de 35 toneladas de peso.....	33.065	120.185	65.092	154.820	812.632	102.190	93.081	93.081	113.019	113.019	593.184	
Dichas, hasta 35 toneladas de peso.....	242	25.050	176.741	633.901	652.192	652.192	283.601	283.601	859.817	859.817	880.439	
Tenders.....	68.949	61.345	116.672	86.741	100.885	24.056	31.705	31.705	75.872	75.872	451.998	
Moteres hidráulicos.....	7.030	68.844	1.128.178	1.050.401	945.022	272.561	245.716	245.716	194.140	194.140	2.654.932	
Máquinas de coser y las de bordar hasta 40 kilogramos.....	4.695	974	14.536	29.049	20.982	20.982	5.620	5.620	33.591	33.591	52.458	
Dichas, de hacer calceta hasta 70 kilogramos.....	2.248	974	30.511	25.601	362	362	38.578	38.578	61.022	61.022	726	
Las demás máquinas para bordar y hacer calceta.....	1.373	4.403	738.053	64.910	71.026	71.026	2.746	2.746	129.820	129.820	142.054	
Máquinas de hacer punto de media y de crochet de más de 70 kilogramos de peso.....	195.676	354.901	71.140	2.749.512	2.393.403	465.394	221.116	221.116	834.011	834.011	2.701.545	
Máquinas que no sean de cobre, empleadas en las industrias textiles.....	22.740	18.237	311.579	317.121	335.498	335.498	62.334	62.334	120.227	120.227	535.935	
Máquinas-herramientas hasta 500 kilogramos inclusive de peso.....	199.227	136.009	311.579	1.528.513	1.083.029	268.956	184.422	184.422	461.132	461.132	617.632	
Dichas, desde 501 kilogramos en adelante.....	589.084	942.835	14.675.371	7.175.782	8.357.713	995.552	1.464.323	1.464.323	12.127.072	12.127.072	1.462.039	
Las demás máquinas no expresadas.....	108.725	255.760	14.127	997.512	973.622	973.622	183.745	183.745	1.635.795	1.635.795	1.524.534	
Máquinas para fabricar papel, hielo, para la molinería, etc.....	3.557	1.045	18.502	30.671	31.691	31.691	3.658	3.658	49.446	49.446	110.820	
Cintas de cualquier materia para tarjetas.....	4.078	3.119	1.935	71.186	48.505	48.505	69.755	69.755	240.778	240.778	694.818	
Velocipedos, bicicletas y motocicletas.....	736	401	1.437	7.765	4.181	4.181	8.030	8.030	7.901	7.901	22.933	
Las demás máquinas para la conducción a mano.....	15.871	5.300	13.796	82.498	276.749	276.749	10.634	10.634	55.211	55.211	185.421	
Armaduras de hierro ó acero, sin motor, para carruajes de ferrocarriles.....	4.400	4.400	6.099	3.418	355	355	6.733	6.733	6.733	6.733	699	
Dichas, con motor, para tranvías.....	2.200	4.420	17.308	97.457	46.833	15.400	21.347	21.347	69.578	69.578	163.917	
Dichas, para carruajes de caminos ordinarios hasta 1.000 kilogramos.....	421	1.115	14.146	119.897	74.481	6.820	26.623	26.623	371.631	371.631	239.891	
Dichas, de más de 1.000 kilogramos.....	1	1	2.585	17.251	9.490	1.187	1.878	1.878	43.643	43.643	23.761	
Cajas de madera en blanco ó sin concluir para toda clase de carruajes.....	3	1	30	1	1	1	3.612	3.612	7.221	7.221	3.612	
Berlinas de dos asientos.....	1	1	8	4	1	1	5.645	5.645	45.160	45.160	5.645	
Coches y berlinas de cuatro asientos.....	2	1	2	4	3	3	1.137	1.137	2.253	2.253	3.387	
Los demás carruajes de tracción animal, hasta seis asientos.....	3	3	372	15	5	5	623.795	623.795	25.395	25.395	8.465	
Los demás carruajes de tracción animal no expresados.....	4	3	25	114	78	78	15.000	15.000	125.000	125.000	390.000	
Carruajes y automóviles abiertos, con ó sin motor.....	6	5	8	84	63	63	40.000	40.000	61.000	61.000	523.000	
Dichos, cerrados, ídem id.....	2.460	4.700	21.545									

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

Main table with columns: Partida de la Tabla, En el mes de Octubre de 1906, 1907, 1908, En los diez primeros meses de 1906, 1907, 1908, En el mes de Septiembre de 1906, 1907, 1908, En los diez primeros meses de 1906, 1907, 1908, En el mes de Agosto de 1906, 1907, 1908, En los diez primeros meses de 1906, 1907, 1908. Rows include categories like Cortezas y otras materias curtientes, Algodón en rama, Cañamo en rama, etc.

Vertical text on the right margin containing publication details and administrative information.

150	Mantas.....	2.078	2.591	159	8.728	20.780	25.910	1.500	87.280	14.610	156.130
151	Bayetas.....	265	18	»	5.627	3.710	231	»	78.775	32.747	2.247
152	Tejidos de punto.....	3.300	1	369	10.615	52.800	16	5.994	169.808	63.975	48.240
153	Paños y otros tejidos de lana pura.....	8.654	7.487	6.080	71.789	156.772	149.740	121.600	1.292.202	1.374.340	1.264.920
154	Dichos con mezcla de algodón.....	5.949	5.712	6.852	48.726	59.490	68.544	8.220	604.510	584.712	253.644
155	Los demás tejidos de lana pura.....	173	2.389	265	66.451	»	31.187	3.445	129.454	72.085	129.454
156	Dichos con mezcla de algodón.....	»	1.090	3.037	18.882	»	9.810	27.333	169.940	128.862	98.289
157	Pasamanería de lana.....	»	20	»	499	»	240	»	5.988	5.580	9.708
TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.											
158	Simiente de seda.....	2.300	470	28	26.224	32.200	7.050	420	317.136	749.215	421.385
159	Capullo de seda.....	4.755	5.265	9.915	37.282	33.285	36.855	69.405	260.974	224.882	361.554
160	Desperdicios de seda.....	100	180	1.392	506	4.500	8.100	62.640	22.770	61.200	230.625
161	Seda cruda.....	5.083	4.500	2.403	44.325	301.980	273.600	144.180	2.659.500	2.409.780	2.680.920
162	— para coser.....	1.269	747	454	17.178	120.555	70.965	43.130	1.631.910	1.777.640	846.830
163	Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.....	95	90	58	1.251	10.925	10.800	6.960	143.865	96.000	148.320
164	— labrados de ídem id.....	»	»	»	»	»	»	»	435	4.500	750
165	Terciopelos labrados de seda pura ó con mezcla.....	110	6	»	172	7.500	4.500	»	129.000	9.350	1.375
166	Blondas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
167	Tejidos de punto.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
168	Pasamanería de seda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.											
169	Papel continuo.....	231.521	23.601	18.700	686.325	162.065	16.521	13.090	480.828	668.240	284.272
170	— hecho á mano.....	59.820	28.501	60.563	457.504	61.893	32.775	69.647	526.129	563.156	468.313
171	— recortado en pliegos para cartas y los sobres.....	1.962	4.760	12.839	53.346	2.747	6.664	17.975	74.886	68.886	99.927
172	— para fumar.....	171.391	117.261	120.441	1.632.011	393.491	252.111	268.948	3.503.825	2.866.215	2.863.162
173	Libros y demás impresos.....	149.797	123.083	127.500	1.013.308	419.391	369.159	382.500	3.041.724	3.268.506	3.223.989
174	Papel de música.....	»	21	1.957	5.424	10.805	80	7.437	20.621	20.621	41.059
175	Estampas.....	968	3.287	15.135	16.135	14.520	49.305	23.055	212.025	212.025	228.990
176	Papel para empaquetar.....	62.645	99.382	115.559	1.199.733	28.190	44.722	52.002	539.879	456.648	475.036
177	Papeles no expresados.....	51.050	64.005	26.041	638.963	56.155	70.405	28.645	420.788	513.430	513.430
178	Cartón en hojas.....	12.687	9.529	10.989	172.123	3.806	2.889	3.297	51.635	50.269	49.824
179	— en cajas y el labrado en objetos varios.....	4.504	15.814	4.872	70.275	13.512	47.442	14.616	210.825	263.973	263.888
TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE IX.—Maderas y obras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.											
180	Ducias.....	»	8.590	67.370	494.568	»	773	6.063	»	44.511	71.483
181	Traviesas para ferrocarriles.....	»	»	»	1.256.140	»	»	»	»	113.053	»
182	Postes para telegrafos.....	»	»	»	16.830	»	»	»	»	1.178	»
183	Madera en rollo.....	2.345.501	2.251.844	2.113.178	17.741.895	164.185	157.629	147.922	1.445.210	1.241.935	1.547.921
184	— en tablas y tablones.....	214.028	130.441	48.475	1.010.886	428.056	13.044	4.818	114.644	161.088	181.426
185	— labrada en muebles.....	»	87.384	57.322	841.582	»	174.768	114.644	1.633.164	750.803	1.279.401
186	— en otros objetos.....	1.816.620	116.382	101.652	750.808	635.817	116.382	101.652	690.488	5.897.463	5.461.276
187	Pipería armada y sin armar.....	376.808	2.562.028	1.911.661	16.764.180	26.377	896.710	689.081	5.897.463	193.870	165.375
188	Carbon vegetal.....	250	182.713	71.712	2.789.572	26.377	12.780	5.020	209.626	19.182	»
189	Orujo y hueso de aceituna.....	95.217	5.740	1.250	201.770	25	574	125	23.993	20.176	»
190	Leña.....	261.766	275.164	217.590	1.520.176	2.857	832	6.528	63.766	45.607	69.077
191	Corecho en panes ó tablas.....	5.304	6.744	479.773	4.115.217	109.942	115.509	201.505	1.527.970	1.728.389	1.437.378
192	— en cuadrillos.....	250.863	158.394	21.975	66.833	58.844	74.184	241.725	503.096	755.163	1.474.935
193	— en tapones (1).....	593.857	587.271	1.229.840	1.925.939	3.762.915	2.375.910	1.439.910	28.712.955	28.889.085	34.413.676
194	— en aserrín y virutas.....	22.009	8.113	20.905	11.762.018	59.330	58.727	122.981	1.176.202	1.284.576	966.794
195	— obrado en otras formas no expresadas.....	3.164.839	4.551.225	4.798.497	34.434.040	348.143	500.635	527.835	3.457.744	3.703.800	3.441.239
196	Esparto en rama.....	63.800	21.800	129.955	4.056.589	26.561	60.390	45.484	65.682	435.445	261.561
197	— obrado.....	48.205	54.583	8.027	365.225	43.584	49.125	7.224	301.703	278.475	223.957
198	Mimbres, cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin labrar.....	23.214	19.534	33.191	341.016	2.786	2.314	3.983	40.924	51.259	69.031
199	— obradas.....	881	2.469	3.994	30.078	308	864	1.398	20.507	13.656	»
200	Desperdicios de tabaco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
201	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias.....	233	6.260	23.402	147.073	106.200	845	3.159	19.854	43.532	14.257
202	Otros desperdicios de fibras vegetales.....	331.874	171.410	86.495	3.467.990	»	54.581	27.678	1.109.727	1.063.995	651.109
TOTAL DE LA CLASE.....											
CLASE X.—Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.											
205	Ganado caballar.....	819	545	641	7.425	389.600	218.000	256.400	2.970.000	2.701.000	2.791.600
206	— mular.....	914	776	930	7.750	388.450	349.200	418.500	3.285.250	3.115.450	3.789.000
207	— asnal.....	2.366	2.281	2.679	24.708	177.450	171.075	199.925	1.835.100	1.825.100	1.890.575
208	— vacuno.....	3.920	5.521	3.429	35.039	784.000	1.380.250	607.250	7.010.800	9.200.250	9.831.000
209	— lanar.....	3.743	7.879	9.178	44.645	52.402	639.086	128.492	512.310	639.086	945.462
210	— cabrío.....	330	4.467	6.458	6.958	4.950	67.005	96.870	177.615	177.615	314.700
211	— de cerda.....	6.618	7.909	19.143	27.410	529.440	632.720	1.531.440	2.193.860	2.269.840	3.829.000

(1) Las cantidades y valores correspondientes á 1908 de los tapones de corcho se han rectificado en el mes de la fecha por haber sufrido un error de importancia las Aduanas de Cádiz y Trocadero.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partidas de la Tabla.

Main data table with columns for 'En el mes de', 'En los diez primeros meses de', and 'En los diez primeros meses de'. Rows include categories like 'Piel sin curtir de ganado lanar', 'Pianos', 'Guitarras', 'Carnes frescas', etc.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE XI.—Instrumentos y máquinas.

TOTAL DE LA CLASE.

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

284	Las demás hortaliças y legumbres.....	95.402	117.772	491.718	729.885	12.402	15.310	1.688.123	63.921	91.819
285	— en pepita.....	651.758	1.594.644	3.105.399	2.338.658	554.015	1.955.447	2.633.539	2.081.791	1.911.853
286	— en pepita.....	1.848.758	1.749.837	5.151.416	5.779.218	3.219.061	4.034.625	11.848.273	11.848.273	13.292.199
287	— en pepita.....	281.665	560.976	6.061.885	10.461.109	2.111.204	4.355.732	4.933.831	4.933.831	7.535.811
288	Aveñanaz.....	2.192.500	1.926.078	4.519.641	3.442.272	1.644.375	26.100	4.233.853	3.412.233	2.551.723
289	Castañas.....	1.755.208	930.510	1.833.926	2.362.202	55.833	26.100	70.510	37.778	50.291
290	Higos secos.....	68.826	298.051	96.407	1.593.861	421.250	238.942	632.636	354.433	332.267
291	Nueces.....	7.761.642	10.213.406	18.522.070	20.392.692	26.161	113.259	12.965.449	111.911	111.911
292	Pasas.....	66.868	63.387	459.877	534.601	5.433.149	7.149.373	10.572.723	12.965.449	14.207.834
293	Las demás frutas secas.....	1.217.810	1.013.655	2.441.664	2.049.849	212.128	212.422	183.951	415.083	318.841
294	Granadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
295	Melones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
296	Albaricoques.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
297	Melocotones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
298	Melocotones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
299	Manzanas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
300	Ciruelas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
301	Limonas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
302	Naranjas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
303	Uvas frescas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
304	— estrujadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
305	Las demás frutas frescas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
306	Pulpa de frutas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
307	Azúcar común.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
308	Glucosa.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
309	Cacao.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
310	Cáscara de cacao.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
311	Café.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
312	Canela.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
313	Pimienta, clavo y otras especias no expresadas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
314	Anís.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
315	Azafrán.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
316	Cominos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
317	Orégano.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
318	Pimienta molido y sin moler.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Acáite de oliva exportado por la región de.....									
	Mediodía.....	279.037	268.716	5.788.457	12.663.931	279.037	268.716	7.313.030	5.788.457	12.633.931
	Levante.....	286.998	153.705	3.190.000	12.410.736	286.998	153.705	9.400.370	3.190.000	12.410.736
	Las demás provincias.....	36.286	12.297	131.127	468.351	36.286	12.297	318.727	131.127	468.351
	TOTAL.....	602.321	494.718	9.059.581	25.543.024	602.321	494.718	17.032.117	9.059.581	25.543.024
	Francia.....	12.029	11.786	175.663	3.421.895	12.029	11.786	964.959	175.663	3.421.895
	Otros países.....	590.292	422.932	8.883.921	22.121.129	590.292	422.932	16.067.158	8.883.921	22.121.129
	Dicho, exportado á.....									
	TOTAL.....	602.321	494.718	9.059.581	25.543.024	602.321	494.718	17.032.117	9.059.581	25.543.024
319	Aguardiente común.....	20	17	525	276	1.500	1.275	28.200	39.375	20.700
320	— anisado.....	451	606	3.731	5.184	40.590	54.540	284.130	335.790	465.560
321	Espiritu de vino.....	381	104	1.061	1.686	38.100	10.400	167.600	106.100	168.700
322	Licores.....	1.696	830	7.276	6.512	508.800	219.000	2.852.700	2.182.800	1.953.600
323	Cerveza.....	1.469	44	282	421	2.200	2.200	14.100	14.100	21.200
324	Sidra y chaoli.....		1.862	10.328	9.445	44.070	55.880	300.390	309.840	283.350
	Francia.....	17.405	22.328	168.910	345.193	553.992	699.840	8.340.000	5.067.300	10.355.940
	Inglaterra.....	14.845	5.532	42.724	31.191	475.040	165.980	1.281.720	1.281.720	935.730
	Resto de Europa y Africa.....	23.775	20.916	123.485	170.898	760.800	627.390	3.704.550	3.704.550	5.123.940
	Cuba y Puerto Rico.....	20.897	15.210	167.339	665.824	456.300	456.300	6.073.500	6.073.500	5.020.170
	Resto de America.....	27.023	24.360	237.303	201.940	864.736	730.800	9.687.323	7.119.090	6.058.200
	Asia y Oceania.....	1.142	1.423	12.702	18.478	36.544	42.690	494.080	381.060	554.310
	TOTAL.....	104.998	89.766	787.574	935.044	3.359.936	2.692.980	34.741.312	23.627.220	28.051.320
	Vino en botellas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	— blanco común en pipas y vagones-depositos.....	429	10.367	2.083	1.495	>	17.160	>	83.320	59.800
	— en botellas.....	183	183	2.476	632	>	362.845	>	3.802.085	5.117.175
	Francia.....	664	664	3.332	5.537	76.440	79.680	403.440	403.440	664.440
	Inglaterra.....	16	694	2.798	2.151	1.920	83.280	80.040	335.760	378.120
	Resto de Europa y Africa.....	332	698	2.797	2.735	39.840	28.320	295.200	355.640	328.200
	Cuba y Puerto Rico.....	151	307	1.815	1.531	18.120	36.840	98.880	183.720	183.720
	Resto de America.....	8.787	773	7.685	5.594	448.440	92.760	922.200	922.200	671.280
	Asia y Oceania.....	5	>	14	27	600	>	45.360	1.680	3.240
	TOTAL.....	4.878	3.136	18.472	18.575	565.360	376.320	4.561.090	2.216.610	2.229.000
	en botellas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Francia.....	2.489	5.641	21.170	33.194	136.895	310.255	1.563.650	1.164.350	1.825.670
	Inglaterra.....	4.135	5.980	42.077	49.279	227.425	328.900	1.093.130	2.314.235	2.710.315
	Resto de Europa y Africa.....	4.038	8.285	30.097	56.931	223.190	455.730	1.655.335	2.382.490	3.131.295
	Cuba y Puerto Rico.....	1.033	406	11.935	6.357	56.815	22.330	238.210	656.425	319.635
	Resto de America.....	4.447	9.616	67.245	56.646	244.585	528.880	873.810	3.698.475	3.115.530
	Asia y Oceania.....	>	73	433	610	>	4.015	5.720	23.815	33.530
	TOTAL.....	16.162	30.002	186.178	203.017	883.910	1.650.110	5.497.835	10.233.730	11.165.935
	en botellas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Francia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Inglaterra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Resto de Europa y Africa.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Cuba y Puerto Rico.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Resto de America.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	Asia y Oceania.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	TOTAL.....	>	922	5.411	5.960	>	61.540	>	378.770	417.220

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partidas de la Tabla.

Main data table with columns for years (1906-1908) and sub-columns for 'En los diez primeros meses de' and 'En los diez primeras meses de'. Rows include categories like 'Vino de Málaga', 'Café', 'Azúcar', etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE XIII.—Varios.

TOTAL DE LA CLASE

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE OCTUBRE DE								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
CARGADOS									
Vapores	485	423.613	113.369	436	395.739	93.256	508	426.315	108.086
De vela	308	320.642	245.391	266	294.400	185.005	347	381.242	210.785
	77	5.327	4.553	57	4.169	3.472	57	4.008	2.400
	45	11.193	9.921	51	8.731	9.934	32	8.037	7.457
EN LASTRE									
Vapores	174	175.400	>	190	185.911	>	162	190.544	>
De vela	405	631.811	>	409	748.355	>	465	833.221	>
	59	1.322	>	180	1.705	>	229	3.066	>
	20	5.359	>	34	8.205	>	21	9.118	>
TOTALES	1.553	1.574.667	373.234	1.623	1.647.215	281.667	1.821	1.855.551	328.728

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
CARGADOS									
Vapores	4.688	4.084.117	1.146.597	4.404	4.000.961	985.646	4.507	4.016.932	1.001.770
De vela	3.118	3.161.933	2.447.081	2.884	3.111.498	2.034.319	3.169	3.404.803	2.095.782
	680	38.162	37.600	632	37.532	33.120	553	37.634	30.485
	462	96.174	101.516	514	98.659	115.825	421	102.993	109.557
EN LASTRE									
Vapores	1.762	1.705.444	>	1.757	1.545.037	>	1.457	1.765.080	>
De vela	3.762	5.034.428	>	4.007	5.934.899	>	3.705	6.130.024	>
	1.057	27.039	>	1.393	18.313	>	1.804	21.232	>
	342	83.957	>	371	77.017	>	377	84.834	>
TOTALES	15.871	14.231.254	3.732.794	15.962	14.923.946	3.168.910	16.198	15.563.611	3.237.594

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE OCTUBRE DE								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores	596	578.994	298.916	594	547.251	332.322	630	575.837	274.017
De vela	638	789.883	614.386	710	1.007.945	692.501	713	977.383	632.417
	109	2.964	2.030	120	4.117	2.350	126	4.611	3.592
	39	11.478	6.857	40	13.960	17.864	43	14.635	20.834
EN LASTRE									
Vapores	91	64.426	>	71	62.415	>	84	66.437	>
De vela	70	164.103	>	90	232.705	>	89	247.181	>
	32	2.059	>	7	218	>	18	1.204	>
	14	2.087	>	16	4.265	>	12	1.460	>
TOTALES	1.589	1.615.994	922.189	1.648	1.922.906	1.045.037	1.715	1.888.749	980.890

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO								
	1906			1907			1908		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE		NÚMERO de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores	5.259	5.212.867	3.091.331	5.255	5.165.347	2.823.686	5.293	5.175.039	2.510.087
De vela	6.722	7.538.257	8.216.739	6.729	8.106.586	8.552.517	6.259	7.753.159	6.965.353
	926	42.434	26.056	951	40.828	48.604	1.130	41.858	25.526
	548	129.988	155.834	500	109.805	133.088	564	123.011	161.245
EN LASTRE									
Vapores	752	556.489	>	792	593.352	>	764	599.237	>
De vela	591	1.167.903	>	592	1.542.313	>	609	1.763.108	>
	264	11.630	>	104	8.397	>	62	5.691	>
	131	27.569	>	159	33.204	>	126	31.910	>
TOTALES	15.193	14.687.767	11.489.960	15.082	15.605.835	11.557.905	14.807	15.493.113	9.632.211

ADMISIONES TEMPORALES

(Ley de 14 de Abril de 1888.)

RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JABÓN

(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

RESINA IMPORTADA

	Kilogramos.
Existencias en 30 de Septiembre de 1908	913.225
Importado en Octubre de 1908	>
De los Estados Unidos	22.581
TOTAL	935.806
Bajas en Octubre de 1908	65.320
Existencias para Noviembre de 1908	870.485
Derechos pagados:	Pesetas. Cts.
Desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre de 1908	37.273.55
En Octubre de 1908	1.165 15
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908	38.438.70

EXPORTACION DE JABÓN

	Kilogramos.
Exportado desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre de 1908	1.628.400
Exportado en Octubre de 1908:	
Para Cuba	308.200
Para Puerto Rico	18.460
Introducido en el deposito de comercio	>
Total salido en Octubre de 1908	326.660
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908	1.955.060
Derechos devueltos:	Pesetas. Cts.
Desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre de 1908	>
En Octubre de 1908	>
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908	>

HILAZAS DE LINO PARA RELAJAR TEJIDOS
(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)

HILAZAS IMPORTADAS	
	Kilogramos.
Existencias en 30 de Septiembre de 1908.....	827
Importadas en Octubre de 1908.....	»
Existencias para Noviembre de 1908.....	827
Derechos pagados:	
	Pesetas. Cts.
Desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre de 1908.....	359.99
En Octubre de 1908.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1908.....	359.99

EXPORTACION DE TEJIDOS	
No hubo movimiento.	
CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS	
(Real orden de 13 de Abril de 1903.)	
IMPORTACION DE CILINDROS	
No hubo movimiento.	
NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCION DE ACEITE DE COCO	
(Real orden de 21 de Julio de 1902.)	
NUEZ DE COPRA IMPORTADA	
No hubo movimiento.	
EXPORTACION DE ACEITE DE COCO	
No hubo movimiento.	

Recaudación obtenida por la Venta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Derechos de importación.....	13.558.532	11.636.354	11.438.748	134.869.235	113.857.388	109.914.765
— de exportación.....	177.632	334.696	383.576	3.630.195	3.890.765	3.459.209
Impuesto de transporte por mar y a la salida por las fronteras.....	2.046.906	1.917.238	1.503.099	18.871.792	18.232.393	13.713.551
Derechos menores.....	98.625	114.888	118.374	987.775	933.815	900.688
— sanitarios.....	12.135	9.300	13.726	120.325	129.240	113.267
— de Aduanas por material de obras públicas.....	7.139	3.213	»	11.245	782.665	152.978
TOTALES.....	15.900.969	14.065.689	13.457.523	153.490.537	137.837.236	128.254.419
Corresponde según presupuestos.....	11.758.333	12.008.333	12.866.666	117.583.330	120.083.330	128.666.660
Diferencia de más.....	4.142.636	2.057.356	590.857	40.907.237	17.753.906	»
— de menos.....	»	»	»	»	»	412.211

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.

CONCEPTOS	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Aguardiente.....	90	376	7.139	7.453	11.618	15.734
Azúcar.....	1.233	3.483	3.390	25.112	29.659	33.490
Paellas.....	1.089.616	1.129.974	1.431.761	7.154.519	7.985.969	9.192.413
Cacao.....	363.729	178.698	530.692	4.837.035	4.468.205	4.915.259
Café.....	856.220	1.083.410	992.137	13.601.307	13.835.594	13.941.942
Harina de trigo.....	7.516	489	151	1.379.424	8.439	1.697
Petroleos y demas aceites minerales.....	2.184.403	1.324.168	712.004	10.176.289	7.978.327	8.618.544
Trigo.....	1.097.149	620.504	543.750	27.853.528	8.934.613	5.256.069
Los demás cereales.....	203.273	123.683	135.819	3.227.147	4.938.029	1.449.032
TOTALES.....	5.808.229	4.464.729	4.376.343	68.267.806	48.199.506	42.821.135
Total de los derechos de importación.....	13.558.532	11.636.354	11.438.748	134.869.235	113.457.383	109.914.765
Corresponde a los demás artículos.....	7.750.303	7.221.625	7.031.905	66.601.429	65.666.882	67.000.629

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.897.580	1.029.465	3.370.122	20.614.525	23.122.264	23.723.646
— sobre la fabricación de alcoholes.....	1.514.813	1.496.736	1.670.731	12.401.197	15.788.071	12.494.404
— sobre la cebicería.....	23.908	41.430	20.209	236.634	263.646	274.921
Arbitrio sobre los puertos francos de Canarias.....	240.907	379.232	197.002	2.617.988	1.692.635	1.332.006
Total de impuestos especiales.....	3.647.208	2.946.863	5.258.064	35.870.344	40.866.677	40.871.977
Idem id. de Aduanas.....	15.900.969	14.065.689	13.457.523	158.490.567	137.837.236	128.254.419
RECAUDACION TOTAL.....	19.548.177	17.012.552	18.715.587	194.360.911	178.733.913	169.129.326
Corresponde según presupuestos.....	14.691.666	15.529.333	17.266.666	146.916.660	155.293.330	172.666.660
Diferencia de más.....	4.856.511	1.483.219	1.448.921	47.444.251	23.440.583	»
— de menos.....	»	»	»	»	»	3.537.236

Examen de los valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Octubre de los años 1906, 1907 y 1908.

IMPORTACION

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
I.....	9.976.423	8.671.339	8.751.205	85.834.986	81.252.330	87.701.212
II.....	3.634.698	4.438.748	4.138.166	46.998.124	44.707.447	43.955.278
III.....	10.313.634	10.770.125	10.428.813	80.031.592	97.057.384	94.024.581
IV.....	14.161.572	7.914.402	8.759.662	117.532.565	120.072.876	114.177.692
V.....	1.377.025	1.298.846	1.235.899	12.059.583	20.980.639	16.547.453
VI.....	1.363.414	1.630.323	1.641.757	18.021.111	15.007.252	18.091.445
VII.....	2.285.842	2.335.759	2.209.610	19.789.105	16.921.157	20.133.959
VIII.....	931.377	1.850.894	981.805	12.055.229	13.054.853	12.729.283
IX.....	6.209.145	5.083.271	6.037.995	38.431.104	44.259.314	45.338.999
X.....	9.143.946	7.639.415	7.276.936	74.043.354	63.167.992	71.482.769
XI.....	5.597.739	8.210.427	8.759.979	77.093.959	77.397.659	90.266.334
XII.....	15.454.280	13.138.324	13.607.865	219.863.474	138.481.810	119.124.539
XIII.....	1.408.980	1.833.732	1.653.634	15.608.295	15.233.424	15.235.381
Especiales.....	24.000	7.200	21.600	292.839	911.209	65.009
— Oro en pasta y moneda.....	1.262.910	417.710	485.636	5.265.030	2.954.064	5.977.125
— Plata en idem id.....	2.347.319	2.125.361	1.369.337	11.763.102	19.843.181	17.831.201
— Los demás.....	112.353	121.337	126.836	1.671.633	1.464.929	1.263.535
TOTALES PESETAS PLATA.....	85.677.657	77.555.713	77.439.765	812.499.236	731.919.939	778.366.306

EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
I.....	13.731.442	12.070.931	13.178.665	152.117.760	156.609.090	133.330.883
II.....	9.784.981	11.275.201	13.258.917	132.249.413	131.095.181	131.579.519
III.....	3.041.093	2.163.633	2.915.149	31.044.874	30.292.646	27.679.693
IV.....	3.615.998	5.862.114	4.692.212	38.273.183	43.317.267	41.824.096
V.....	184.930	332.008	262.241	2.194.889	2.290.435	2.035.560
VI.....	1.596.801	3.302.677	1.295.205	15.645.378	19.086.615	8.687.580
VII.....	510.945	413.870	326.735	5.223.015	5.336.417	4.700.849
VIII.....	1.160.770	892.044	871.212	9.379.419	8.971.282	8.511.820
IX.....	5.798.780	4.675.750	3.697.596	48.357.143	48.753.005	52.702.349
X.....	5.382.540	5.703.450	6.023.985	52.287.854	48.554.545	46.811.444
XI.....	264.404	308.622	294.305	2.721.387	3.270.549	2.721.155
XII.....	33.519.165	40.677.353	36.833.853	230.143.159	233.259.463	264.891.338
XIII.....	397.749	686.598	534.223	5.347.455	7.220.077	6.122.057
Oro en pasta y moneda.....	14.080	14.560	11.760	149.120	104.144	3.321.100
Plata en idem id.....	1.169.928	1.400.968	1.517.120	5.351.631	12.603.638	14.463.100
TOTALES PESETAS PLATA.....	80.173.591	89.777.812	85.763.188	730.485.680	753.770.457	754.486.583

NOTA.—Los valores de 1907 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1908 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Octubre de 1908.
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
869.919	207.237	1.077.156	88.658	>	>	88.653	988.498

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
1.010.878	64.113	1.074.991	134.674	>	134.674	940.317

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
>	223.332	223.332	223.332	>	223.332	>

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior.	Importados en los meses transcurridos del año.	Introducidos en los meses transcurridos del año.	Preparados en los meses transcurridos del año.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Exportados.	Reexportados al extranjero.	Mermas y destinados al consumo.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
Franceses.....	1.465.339	939.703	>	>	2.405.042	1.416.544	>	>	>	1.416.544	988.498
Españoles.....	718.093	>	2.043.678	>	2.761.771	1.821.454	>	>	>	1.821.454	940.317
Mezclados.....	>	>	>	3.237.998	3.237.998	>	3.237.998	>	>	3.237.998	>
	2.183.432	939.703	2.043.678	3.237.998	8.404.811	3.237.998	3.237.998	>	>	6.475.996	1.928.815

Resumen de los valores correspondientes a las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1908 Pesetas.
Primeras materias.....	49.553.827	39.209.657	39.169.018	373.892.681	405.021.365	398.570.129
Artículos fabricados.....	19.312.640	24.782.792	24.205.587	243.224.231	234.434.344	254.258.913
Sustancias alimenticias.....	15.454.280	13.133.324	13.607.865	219.863.474	138.484.816	119.194.539
	84.320.747	77.130.803	76.982.470	836.980.386	777.940.525	772.023.581
Oro en pasta y moneda.....	24.000	7.200	21.600	252.850	611.250	665.600
Plata en idem id.....	1.262.910	417.710	485.696	5.265.060	2.964.164	5.677.125
TOTAL DE LA IMPORTACION PESETAS PLATA.....	85.607.657	77.555.713	77.489.766	842.499.296	781.515.939	778.366.306
EXPORTACION	EN EL MES DE OCTUBRE DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
Primeras materias.....	28.051.794	28.508.694	30.051.097	301.299.045	314.628.455	285.772.432
Artículos fabricados.....	17.418.714	19.176.237	17.349.356	193.542.725	190.178.707	186.035.583
Sustancias alimenticias.....	33.519.165	40.677.353	36.833.855	230.143.159	233.259.463	264.891.368
	78.989.583	88.362.284	84.234.308	724.984.929	741.057.625	736.699.383
Oro en pasta y moneda.....	14.080	14.560	11.760	149.120	104.144	3.321.100
Plata en idem id.....	1.169.928	1.400.968	1.517.120	5.351.631	12.603.638	14.463.100
TOTAL DE LA EXPORTACION PESETAS PLATA.....	80.173.591	89.777.812	85.763.188	730.485.680	753.770.457	754.486.583

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importacion general y especial.

Madrid 26 de Noviembre de 1908.—El Director general de Aduanas, José Valdés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA — SECCIÓN CENTRAL — PERSONAL

Movimiento del personal administrativo verificado durante el pasado mes de Noviembre, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 20 de Agosto último.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Agustín Carbonell Quereza.....	Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Valencia.....	Oficial de primera clase de Administración civil en el Ministerio.....	A su instancia.
Norberto Lequey y Saz.....	Idem de primera clase de Administración civil en el Ministerio.....	Idem de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Valencia.....	Idem.
Luis Rodríguez García.....	Idem de segunda clase de Administración civil, electo, en el Gobierno de Oviedo.....	Excedente.....	Artículo 4.º
Gaspar Castillo López.....	Idem de tercera clase de Administración civil en el Ministerio.....	Oficial de segunda clase de Administración civil en el Gobierno de Oviedo.....	Turno 3.º
José Rodiles Salas.....	Idem de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Lérida.....	Cesante.....	Por pase á otro destino.
Rafael Yáñez Barnuevo.....	Idem de tercera clase de Administración civil, cesante.....	Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Lérida.....	Turno 2.º
Ángel García Morales.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio.....	Idem de tercera clase de Administración civil en el Ministerio.....	Idem 3.º
Pedro de la Gala Montes.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Tarragona.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio.....	A su instancia.
Eulogio Díaz Miranda.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Santander.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Barcelona.....	Idem.
Fernando Pérez del Pulgar.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio.....	Excedente.....	Artículo 4.º
Ramón Portillo Pardo.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Ministerio.....	Idem.....	Idem.
Enrique Gueroles Verges.....	Idem de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Barcelona.....	Cesante.....	A su instancia.
Federico García Díez.....	Idem de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de Almería.....	Idem.....	Idem.
Juan Alonso Doblado.....	Idem de quinta clase de Administración civil en el Ministerio.....	Jubilado.....	Artículo 7.º
Isidoro Fernández Benítez.....	Aspirante de primera clase á Oficial en el Gobierno de Madrid.....	Cesante.....	Por exceder de la edad.
José Obea Mauri.....	Idem de primera clase á Oficial en el Gobierno de Barcelona.....	Idem.....	Idem.

Madrid 14 de Diciembre de 1908. — El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Movimiento de personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad durante el mes de Noviembre último, que se publica en cumplimiento de la Real orden de 20 de Agosto del corriente año.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA EL QUE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
CUERPO DE VIGILANCIA			
D. Adrián Martínez Salas.....	Secretario de Comisaría en Madrid.....	Excedente.....	Artículo 12.
Mariano Mestres Zamora.....	Inspector de segunda en Barcelona.....	Idem.....	Idem.
Francisco López Rodrigo.....	Agente en Madrid.....	Idem.....	Idem.
Enrique Sánchez de Gracia.....	Idem en Barcelona.....	Idem.....	Idem.
Julian Cabrerizo Lafuente.....	Idem en Valencia.....	Idem.....	Idem.
Manuel Arias Alonso.....	Idem en Santander.....	Cesante.....	Por exceder de la edad.
Daniel Pava Berart.....	Idem en Madrid.....	Idem.....	Por expediente.
Francisco Antonio Acera Martín.....	Idem id.....	Idem.....	Por conveniencia del servicio
Pablo Pedraza.....	Aspirante en Santander, á quien se le había concedido excedencia; se retiró la Real orden por exigirlo las necesidades del servicio.....	Aspirante en Barcelona.....	Idem.
Luciano López Delgado.....	Aspirante en Vizcaya.....	Cesante.....	Por expediente.
José Alvarez Pampín.....	Escritor en Madrid.....	Excedente.....	Artículo 12.
Antonio Martín Martínez.....	Ordenanza de segunda en Barcelona.....	Cesante.....	A su instancia.
Tomás Muñoz García.....	Opositor aprobado.....	Ordenanza segundo en Barcelona.....	Artículo 8.º
Agapito de las Heras.....	Vigilante de tercera en Oviedo.....	Vigilante de tercera en Logroño.....	Por conveniencia del servicio.
Luis Merlo Tavira.....	Idem id. en Canarias.....	Idem de tercera en Cádiz.....	Idem.
Jenaro Pérez Puertes.....	Idem id. en idem.....	Idem id. en Ciudad Real (Alcazar).....	Idem.
Andrés Escribano.....	Idem de segunda en la Coruña.....	Cesante.....	Por exceder de la edad.
Teodoro Jacobo Salcedo.....	Idem de tercera en Avila.....	Idem.....	Por abandono de destino.
Francisco García Cantero.....	Idem id. en Cadiz (Jerez).....	Idem.....	A su instancia.
Teodoro Fernández Alcalá.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por faltas.
Serafin Baena Muñoz.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
José Aquilino Jareño.....	Idem id. en Canarias.....	Idem.....	Por falta de presentación expirada licencia.
Pedro Morante.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
Manuel Blanco Rodríguez.....	Idem id. en Coruña.....	Idem.....	A su instancia.
Fernán Antana.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Ildefonso Navarro Jiménez.....	Idem id. en Granada.....	Idem.....	Idem.
Rafael Rodríguez Madrid.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por expediente.
Joaquín Llorca Petit.....	Idem id. en Huesca.....	Idem.....	Por enfermo.
Francisco Flores Fernández.....	Idem id. en Murcia.....	Idem.....	Por faltas.
Miguel Bernal Garriges.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Dionisio González Juille.....	Idem id. en Cartagena.....	Idem.....	Idem.
Fructuoso Herranz.....	Idem id. en Santander.....	Idem.....	Idem.
Eusebio de la Orden.....	Idem id. en Segovia.....	Idem.....	A su instancia.
José Peláez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Pedro Lite.....	Idem id. en Zaragoza.....	Idem.....	Idem.
Cayetano García Vidal.....	Idem id. en Cádiz (Jerez).....	Idem.....	Idem.
Nicolás Soler Fábregas.....	Idem id. en Castellón.....	Idem.....	Por exceder de la edad.
CUERPO DE SEGURIDAD			
D. Juan Abella Mastrat.....	Teniente en Barcelona.....	Cesante.....	A su instancia.
Sotero Causapié Pérez.....	Guardia primero en Madrid.....	Cabo en Sevilla.....	Artículo 10.
Ángel Martínez García.....	Idem segundo en Barcelona.....	Guardia primero en Barcelona.....	Idem.
Jesús Moro Morales.....	Idem id. en idem.....	Idem id. en idem.....	Idem.
Manuel Abad Sánchez.....	Idem id. del Escuadrón en Barcelona.....	Idem id. Escuadrón en Barcelona.....	Idem.
Francisco Sánchez Pino.....	Idem primero en Sevilla.....	Cesante.....	Por exceder de la edad.
Fabio López.....	Idem id. en Valencia.....	Idem.....	Por faltas.
Timoteo Delgado.....	Idem segundo en la Coruña.....	Idem.....	Idem.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑABAN ó SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA EL QUE HAN SIDO NOMBRADOS ó SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Benito Pérez Rodríguez.....	Guardia segundo en la Coruña.....	Cesante.....	Por faltas.
Juan Rodríguez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
José Almansa.....	Idem id. en Valencia.....	Idem.....	Idem.
Canuto Luzuriaga.....	Idem id. en Vizcaya.....	Idem.....	Por faltas.
José Tresniño.....	Idem id. en Madrid.....	Idem.....	Idem.
Epifanio Rojo Alcalde.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
José Molina Pérez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Joaquín Aparicio Losada.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	A su instancia.
Gabriel Pérez Sánchez.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Juan Nonell.....	Idem id. del Escuadrón en Barcelona.....	Idem.....	Idem.
Luciano Calderas.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio Jiménez Labella.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	Por faltas.
Manuel Rozas.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Salvador Castelló.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	A su instancia.
José Clade.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.
Juan Romero.....	Idem id. en Sevilla.....	Excedente.....	Artículo 12.
Martín Tamayo.....	Idem id. en Vizcaya.....	Idem.....	Idem.
Antonio Rodríguez González.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Francisco Hernández.....	Idem id. en idem.....	Cesante.....	Por faltas.
David Fernández.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio Barrera Rodríguez.....	Idem id. en Madrid.....	Excedente.....	Artículo 12.
Abdón Cerrajería.....	Idem id. en idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio González García.....	Aspirante en Barcelona.....	Guardia segundo Escuadrón en Barcelona.....	Artículo 11.
Julián Roche Mayoral.....	Guardia segundo infantería en Barcelona.....	Idem id. id. en idem.....	Por conveniencia del servicio.
Juan García Vidal.....	Idem id. en idem.....	Idem id. id. en idem.....	Artículo 11.
José Imado Gavilán.....	Aspirante en Barcelona.....	Idem id. id. en idem.....	Idem.
Bias Vera Navarro.....	Idem en Madrid.....	Cesante.....	Por faltas.
Saturino Fernández Lecher.....	Idem en idem.....	Idem.....	Por falta de presentación.
Manuel Jerónimo Medina.....	Idem en idem.....	Idem.....	Idem.
Miguel Gutiérrez Sevilla.....	Idem en idem.....	Idem.....	Idem.
Andrés Meléndez Martínez.....	Idem en idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio Donoso Fernández.....	Idem en idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Ramírez.....	Idem en idem.....	Idem.....	A su instancia.
Cipriano Bravo Sutti.....	Idem en idem.....	Idem.....	Por inutilidad física.
Gregorio Pérez.....	Idem en Barcelona.....	Idem.....	A su instancia.
Antonio Vila.....	Idem en idem.....	Idem.....	Por abandono de destino.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 de Septiembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el Paseo del Cementerio, entre el perfil núm. 9 y el 25 del plano general, bajo el tipo de 215.828 pesetas 86 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 59 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensenche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 27 de Enero de 1909, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Sorrahima, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en la Sección de Ensenche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 10.791 pesetas 44 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del empedrado y demás obras en el Paseo del Cementerio, en el perfil núm. 9 y el 25 del plano general.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del empedrado, aceras y otras obras de urbanización en el Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 9 y el perfil núm. 25 del plano.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas del Paseo del Cementerio, en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 9 y el perfil núm. 25 del plano.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de las Secciones 2.ª y 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras en lo que á cada Sección se relaciona, cuyos Jefes ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor, uniforme y definitivo, después de regado, comprimido y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista; quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca. Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios en donde hubiera carriles de tranvía con una hilada contigua paralela á los mismos, de un ancho de 12 centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado del arroyo ó calzada para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 21 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

Las fajas que limitan las aceras de los andenes explanados para la plantación del arbolado reunirán las mismas condiciones que los bordillos, á excepción de sus dimensiones, y no sobresaldrán en su cara vista del andén de tierra ni de la acera.

ARTÍCULO 4.º

Aceras.

Las aceras que se construyan se comprenderán de un revestimiento de piezas de cemento portland, denominados pavimentos ó losas, las que tendrán un espesor mínimo de 12 centímetros, y estarán limitadas por unas fajas de piedra de 0'20 de ancho y 0'20 de espesor, que les separarán de un andén de tierra ó bien por los bordillos que las separan del

adoquinado, ofreciendo en dirección á éste ó aquéllas una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.º

Relabra de bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, pueden ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo ó dejarlos en iguales condiciones que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 6.º

Alcantarillas.

A lo largo de las aceras de la carretera, en el trayecto expresado en el art. 1.º, se construirán unas alcantarillas, cuya sección será la que se indica en los planos; se compondrán de dos muretes de mampostería hidráulica, enlazados en su parte baja con una solera de la propia fábrica; la parte superior, con una bóveda de forma circular de medio punto, formada por una rosca de ladrillo de 15 centímetros de espesor trasdosado, con un macizo de mampostería en los senos.

Los muretes y soleras, en sus caras vistas, se revestirán con un revoque y enlucido hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento y de un enlucido de cemento portland del mismo grueso indicado anteriormente.

Al trasdós de la bóveda y senos se revestirán con un revoque y enlucido de cemento lento á un espesor de medio centímetro cada uno.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes que constituyen las alcantarillas serán en general las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en un todo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro de las alcantarillas se situarán en los puntos precisos que en la localidad señalará la Inspección facultativa. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica hidráulica de ladrillo de 15 centímetros de espesor, dispuestos de manera que definan una sección interior cuadrada de 61 centímetros de hilada, libre para el acceso á la alcantarilla, á la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma fijada oportunamente en la bóveda de la misma.

Las bocas de los pozos indicados se cubrirán con una plancha cuadrada de hierro fundido, apoyada por sus lados en la ranura de un marco del mismo metal y colocada de modo que su superficie coincida con la rasante de la acera, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los ya existentes en varias alcantarillas de las calles de esta ciudad, recientemente terminadas.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la alcantarilla será la necesaria, atendida la disposición de la rasante de las aceras. Se revestirán las caras citadas de los pozos con un revoque y enlucido hecho con cemento lento de medio centímetro cada uno de espesor, y se empotrarán en uno de los muros unos barrotos de hierro, que servirán de peldaños de escalera para descender á la alcantarilla, colocándose á la distancia, modo y forma que indique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 8.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales para recoger y conducir á las alcantarillas las aguas pluviales de la carretera partirán de la línea de los bordillos en dirección á la alcantarilla; constarán de solera hidráulica formada por una doble hilada de ladrillos al llano, dos muretes longitudinales de 15 centímetros de espesor, que limitarán la solera, construidos con fábrica hidráulica de ladrillo, y por una bóveda de igual clase de fábrica.

La solera y la cara interior de los muretes se revestirán con un revoque de cemento lento y de un enlucido de cemento portland de un espesor de medio centímetro cada uno.

Las partes diversas de todas estas obras tendrán las dimensiones y forma consignadas en los presupuestos y planos.

ARTÍCULO 9.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales serán sencillamente unas aberturas para la entrada de aguas a los albañales practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

Las disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman serán las que existan en varias calles del ensanche, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 10.

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellas se entenderán también comprendidas la demolición de obras existentes y el movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arenas y gravilla.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destina, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo crea conveniente.

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que ha de destinarse, y ningún grano excederá de 2 centímetros de dimensión máxima.

ARTÍCULO 12.

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista, el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona; el lento, de San Juan de las Abadesas ó de los Monjos ó Garraf; pero el que haya de emplearse en la confección de pavimentos será de fabricación nacional y de superior calidad; siendo de advertir que podrá rehusarse la admisión de dichos pavimentos si de las averiguaciones practicadas por la Inspección facultativa resulta haberse empleado cemento que no reúna condiciones análogas al conocido por Asland, á cuyo efecto podrá exigirse al contratista que justifique por medio de certificación, expedida por el fabricante de los mismos, la calidad y condición del cemento empleado, basado en el informe expedido por los Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Laboratorio de Ingenieros del Ejército ó por el que estime más conveniente, en el que ha de figurar un análisis en que conste, por lo menos, el peso específico del cemento, fuera de su molienda fraguada en pasta pura, consistencia á la tracción, constancia de volumen y en composición química; siendo de advertir que todas estas cualidades no han de ser inferiores al del cemento Asland, fijado como tipo.

ARTÍCULO 13.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee deberá ser de condiciones análogas á la de Gerona, será crasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos, de cualquier molde que sean, han de proceder de buena arcilla, bien cocidos, desprovistos de granos de cal que puedan originar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro característico de buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos y de los llamados tochos serán de 29 á 30 centímetros de longitud, 15 centímetros de ancho por 4 y medio á 6 centímetros de grueso. Las rasillas ó ladrillos tendrán iguales dimensiones de longitud y ancho á los anteriores, y su grueso será de 2 centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección, impropia al efecto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquier otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 16.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipo constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica, nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, son las siguientes: cantera Constanza M³ (rojas), piedra de Encías y Olot; cantera Santa Margarita y Molinera, de Palamós, y cantera La Primitiva, de Olot. Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzca la Inspección facultativa á considerarla defectuosa. Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condi-

ciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acceso de adoquines deberá el contratista presentar al Sr. Jefe de la División 3.ª de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comuniquen la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de emplearse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 17.

Piedra para bordillos, fajas de las aceras y boquillas de los imbornales.

La piedra para bordillos, fajas de limitación de las aceras y boquillas de imbornal, será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso, y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Jefe de la División 3.ª de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras muestras de ella que merezca su aprobación.

ARTÍCULO 18.

Forma y dimensiones de los adoquines, rigolas y semiadoquines.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán, aproximadamente: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12 centímetros; y altura ó tizon, de 14 á 16 centímetros; sin embargo, á los extremos de las hiladas, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otras clases, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros, y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

ARTÍCULO 19.

Forma y dimensiones de los bordillos, fajas y boquillas de imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de ancho constante, 35 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Los bordillos curvos reunirán, tanto en la forma de la sección como en su altura, las mismas condiciones que el bordillo recto, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los distintos radios de las caras curvas, cuyos radios serán indicados al contratista por la citada Inspección.

Las fajas que separarán las aceras del pavimento de tierra de los andenes tendrán 0'20 de ancho y 0'20 de grueso. Las boquillas se ajustarán á los modelos ya aprobados y á las piezas antiguas de los bordillos.

ARTÍCULO 20.

Pavimentos para las aceras en construcción.

Los pavimentos y losas que han de constituir las aceras serán de forma paralelepípedo rectangular, y sus caras superiores é inferiores serán completamente planas y paralelas, pudiendo sus caras verticales tener una pequeña inclinación hacia el interior. Dichas losas estarán formadas por una capa inferior de 10 centímetros de espesor, compuesto de gravilla y cemento, y de otra superior de 2 centímetros de cemento portland mezclado con arena, al objeto de obtener la debida solidez; ambas capas deberán haber sido apisonadas convenientemente por medio de un pisón de mano que haga la suficiente presión, á fin de que el material quede sin huecos, y, por lo tanto, perfectamente unido y macizo.

Las dimensiones serán: 35 centímetros de latitud constante, 12 centímetros de altura y 60 de longitud mínima, excepto en las piezas extremas de cada hilada, que, al objeto de obtener la alternancia de las juntas transversales, se permitirá en este caso la colocación de piezas de menor longitud. La cara superior de los pavimentos estará labrada á punta de bujarda, evitando así que su superficie sea lisa y, por consiguiente, resbaladiza.

ARTÍCULO 21.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo; pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 22.

Labra de los bordillos, fajas é imbornales.

Se labrará con tallante ó bujarda la cara superior y la anterior de los bordillos en toda la parte visible, más 4 ó 5 centímetros de altura, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin permitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los 10 centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede aproximadamente paralelo á la de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de juntas y la vertical, que ha de quedar adosada á los pavimentos ó paso de los andenes; la arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todas aquellas que no reúnan las citadas condiciones. Las fajas tendrán perfectamente labrada la cara superior, que ha de coincidir con la superficie de la acera.

La cara superior de las fajas que han de limitar las aceras ó pavimentos se labrarán con tallante ó bujarda, y las aristas se sacarán con el cincel; la cara inferior, así como todas las verticales, se sacarán á golpe de mazo, pero de modo que sus planos sean normales ó paralelos al de la cara vista.

ARTÍCULO 23.

Labra de las bocas imbornales.

Las bocas de imbornal y los bordillos tendrán la forma y dimensiones de las existentes en las calles del ensanche. Las cobijas rigolas deberán tener su superficie vista ligeramente concavada, y la labra de unos y otros será análoga á la de los bordillos.

ARTÍCULO 24.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la propia carretera de Mataró, en su trayecto comprendido entre las calles Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.

El hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, siendo rechazadas las que, á juicio de la Inspección facultativa, resultasen defectuosas.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 25.

Desmontes.

Las excavaciones y desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exactas que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones. Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por pequeñas tongadas, cuyo espesor fijará la Inspección facultativa, apisonándose y regándose convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales. Las partes de terraplenes próximos á las alcantarillas y albañales se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que los terrenos no tengan piedras, cascotes ú otros materiales que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

ARTÍCULO 26.

Mezclas y morteros.

El mortero hidráulico se empleará en la mampostería; estará formado de cal hidráulica y arena, adicionándose el agua correspondiente para su manipulación, y en su confeccionamiento se observarán las proporciones de 250 kilogramos de cal por un metro cúbico de arena.

En las obras de ladrillo y colocación de bordillos se hará uso de la mezcla, compuesta con cemento lento y arena, en la proporción de partes iguales, y al objeto de amasarla convenientemente se adicionará la parte de agua necesaria.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento ó el portland mezclado con arena, indicando la Inspección facultativa la proporción de la mezcla, según sea el uso que se destine, agregándose á ella el agua conveniente para dar el grado de consistencia que requiera la parte que haya de forjarse.

La manipulación ó forjada de las mezclas y mortero deberán verificarse á mano, con batidera, hasta que resulte perfecta la unión de los materiales componentes.

ARTÍCULO 27.

Mampostería.

La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone la buena construcción; las piedras deberán sentarse á baño flotante de mortero; tendrán el volumen conveniente á la buena trabazón, y se procurará que los espacios de mampuesto resultantes de la deformidad de éstos queden rellenos de mortero y bien ripiados; á fin de obtener la debida resistencia, se golpearán aquéllos con el martillo para su perfecto asiento al tiempo de ser colocados; además se procurará que en el pavimento visto no haya mampuestos, cuyas dimensiones serán menores de 20 centímetros.

ARTÍCULO 28.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con toda la pulcritud que requiera esta clase de obra, y al objeto, se mojará el material antes de usarlo; se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor, haciéndolo por medio de la presión definitiva, rellenándose después convenientemente las llagas, haciendo introducir el material con la punta de la paleta.

Las hiladas formadas por ladrillos serán rectas y paralelas entre sí, haciendo que una hilada con otra las llagas vengan á juntas encontradas, y procurando que éstas coincidan con los centros de los bordillos de la hilada inmediata. Las bóvedas serán de rosca, componiéndose de ladrillos comunes adheridos con mezcla de cemento y arena.

ARTÍCULO 29.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos tendrán cada uno de ellos medio centímetro de espesor mínimo; antes de adoptar el revoque á los pavimentos se cuidará de limpiar bien las juntas, descarnándolas convenientemente, y rociar con agua éstas y aquéllas, á fin de que la pasta se adhiera perfectamente, comprimiendo ésta con el remolador para que se introduzca en las juntas; hecha esta operación, se hará el enlucido, extendiéndose con una capa de pasta de 5 centímetros de espesor, comprimiéndola con la lana y alisando la superficie con polvo puro de cemento, á fin de que al pasar la mano por ella se presente perfectamente lisa y brillantada.

ARTÍCULO 30.

Pozos de registro.

Al construir las alcantarillas se dejarán en la parte superior de la bóveda unos boquetes de forma cuadrada, cuyos lados en proyección medirán 70 centímetros, fijando por la Inspección facultativa la distancia á que deben estar unos de otros.

En los aludidos boquetes se establecerán los pozos de registro, apoyando sobre las alcantarillas sus muretes, que tendrán la altura que exija la rasante de la acera, descontando el alto del marco de la tapa que ha de cubrir su boca exterior.

ARTÍCULO 31.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de los marcos para las planchas que han de cerrar las bocas de los pozos de registro al exterior se efectuará, después de preparadas convenientemente con una capa de minio, en forma igual á la adoptada en las calles del ensanche de esta ciudad; se dejarán perfectamente asegurados y de modo que no presenten resalto alguno con la superficie de las aceras ó adoquines.

ARTÍCULO 32.

Imbornales.

Las piezas que constituyen el imbornal se colocarán en la forma en que están colocados en el ensanche, cuidando que las aberturas de engullimiento estén en perfecta correspondencia con los pocillos de caída de aguas al albañal, y la rigola se sentará á baño flotante de mezcla de cemento común, ripiándose bien y de modo que no presenten resalto alguno con el adoquinado las juntas de las cobijas rigolas con los bordillos, que se correrán con mezcla de cemento común.

ARTÍCULO 33.

Fundaciones.

Las fundaciones de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos; no obstante, el contratista introducirá en ellas las modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de los Jefes de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 34.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, la que se cilindrará por medio de un cilindro compresor de hierro de 4 toneladas, peso mínimo, preparando su superficie de modo que quede bien lisa, compacta y á la profundidad y con la forma y curvaturas necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente, para que después de apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que han de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada, cualquiera disten á lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquellas haciendo descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones en trozos de empedrados cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la cual habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos de las juntas interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las análogas que limitan de otros puntos el adoquinado, y los adosados á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á desechar y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellas en cuyo interior aparezcan, al examinarlas, huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 35.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 36.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos ó fajas que las limiten á juntas encontradas, de modo que las demás de una hilada disten, á lo menos, 25 centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Después de hecha la caja que corresponda, preparado el terreno y comprimido con el pisón, se extenderá una capa de arena de 5 centímetros, sobre la cual se sentarán los pavimentos de modo que queden perfectamente adaptados á su rasante definitiva; una vez colocadas varias hiladas, cuyas juntas no excedan de un centímetro, se verterá en éstas una lechada de cemento del país de fraguado rápido, cuidando de que dichas juntas queden perfectamente rellenas del expresado material terminada la operación, sujetándose los pavimentos con cemento portland, señalando las juntas con un tallante ó cincel. En donde se limiten las aceras por bordillos curvos, la disposición de las losas será indicada por la Inspección facultativa. El espacio que media entre la acera y el bordillo exterior, junto al arroyo empedrado, se explanará debidamente rebajándola 10 centímetros, cuyo rebajo se rellenará con una masa de cascote procedente de derribos, machacado á la dimensión máxima de 7 centímetros, que se apisonará y regará bien hasta constituir una mezcla ó masa homogénea, de modo que forme una superficie uniforme á la correspondiente rasante, sin resaltos ni huecos respecto á los bordillos ó fajas junto á ella colocados.

ARTÍCULO 37.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en el sitio que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, sujetándose, en lo relativo á su labra y colocación, á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 38.

Alineaciones, rasantes y orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le

serán señalados sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

Las obras proyectadas se empezarán agua arriba, procediendo en las excavaciones por trozos cuya longitud no excederá de 50 metros, á menos que por la Inspección facultativa se disponga otra cosa.

Los desagues se verificarán con sujeción á las instrucciones que dé la Inspección.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 39.

Acopios é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezca la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no ser retirados en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 40.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cimbras, cerchas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de éste los gastos que originen los medios para su uso. Además, por trabajos de agotamiento que tal vez sea necesario practicar, desvío de aguas y demás trabajos auxiliares que al practicar las fundaciones del puente convenga realizar, cobrará una cantidad única, la cual se fija en el resumen del presupuesto, sin motivo á reclamación alguna por causas extraordinarias de avenidas ó por otras causas, sean las que fueren, empleando por su cuenta los necesarios instrumentos ó artefactos de agotamiento y desvío de agua.

ARTÍCULO 41.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 42.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparecer al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 43.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa, poniéndose de acuerdo con la Dirección del tranvía instalado en el Arroyo del Paseo para la perfecta realización de todos los trabajos que de la Sociedad al efecto dependan.

ARTÍCULO 44.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener en frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902 y las que sean necesarias respecto al servicio del tranvías citado.

El contratista comunicará oportunamente al Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 45.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, á partir del día que las empiece, desarrollando oportunamente los trabajos, de modo que al primer mes tenga, á lo menos, obras construidas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de la obra.

El Ayuntamiento podrá, no obstante, conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 46.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la

mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 47.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terrapienes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 48.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 49.

Condiciones generales del contratista.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la ley de 14 de Febrero último referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 50.

Obligaciones generales del contratista.

Viene obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 51.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 52.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Sarrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar en esta ciudad el bastante de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 53.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 215.828 pesetas con 86 céntimos.

ARTÍCULO 54.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se consigna como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 55.

Fianza provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será la de 10.791 pesetas 44 céntimos.

ARTÍCULO 56.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 57.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 58.

Transferencias.

La subrogación y cesión de traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 51 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 59.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en vista de la relación valorada de las ejecutadas expedirán los Sres. Jefes de la Sección 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación. La citada relación valorada se expedirá por el

facultativo encargado de la Inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará a las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y descontar lo que correspondiera por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos a los indicados Jefes de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación. Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal, en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus medidas del empréstito de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización, en el caso de que ésta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 60.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento á las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como el importe de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivos del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo á la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 61.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 62.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones fundadas en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contradicción con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior; procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 63.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 64.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 65.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con los que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 16 de Septiembre de 1908.—El Jefe de la División 3.ª, Sección 2.ª, de Urbanización y Obras, Telmo Fernández.—Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, puerta, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que deberán regir en la construcción del adoquinado, aceras, bordillos, alcantarillas y otras obras de urbanización en el trayecto comprendido entre el perfil núm. 9 y el perfil núm. 25 del plano, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde constitucional accidental, A. Bastardas.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S—299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pérez Portero, natural de Madrid, hijo de Juan y de Ramona, de veintiocho años, soltero, carpintero, que dijo tener su domicilio en la carretera de Andalucía, núm. 7, piso bajo, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión en causa por hurto de 24 pesetas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Noviembre de 1908.—Manuel Moreno.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—4311

D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden, por haberse inhibido el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, los autos de juicio universal promovidos por D. Narciso Crespo y López, vecino de Fuencarral, que se defiende en concepto de pobre, sobre que se le declare con derecho preferente, por ser el pariente más próximo de la fundadora, para realizar la comutación de las cargas eclesiásticas y adjudicación de los bienes de la capellanía colativa fundada por Doña Paula López, viuda de D. Jerónimo del Prado, hija legítima de D. Marcos López Fernández y Doña Josefa Magano, naturales y vecinos de Fuencarral, con fecha en dicho pueblo á 24 de Abril de 1720, dotándola con bienes de su propiedad.

En su virtud, se publica este segundo edicto, por el que se llama á cuantos se consideren con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días, contados desde su inserción; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y se advierte que han comparecido además, y son parte en los autos, D. Basilio de Prado Montero, natural de Fuencarral, alegando ser el pariente más próximo de la fundadora; D. Manuel Carlos de Cruz y Casapié, vecino de Fuencarral, que alega ser pariente de aquella en noveno grado, y Doña Margarita de la Fuente y López y D. Vicente López de la Fuente, estando pendiente respecto de estos dos últimos de que comparezcan á ratificarse en sus respectivos escritos.

Dado en Madrid á 15 de Diciembre de 1908.—Manuel Moreno.—El Escribano, Felipe González Bernabé. JC—171

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartin, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agueda Zamora Pardo, hija de José y de Agueda, de cuarenta y dos años de edad, viuda, natural de Vélez Málaga, partido del mismo, provincia de Málaga, vecina de esta ciudad y ocupación prostituta; Concepción Rodríguez García, conocida por Concha la Chalada, hija de Antonio y de Balbina, casada, natural y vecina de Málaga, de cuarenta y cinco años, y de ocupación prostituta; Milagros López López, hija de Antonio y de Mariana, soltera, natural de Cádiz, partido del mismo, vecina de esta ciudad, prostituta y de veinticuatro años de edad, y Amalia Jiménez Puzón, hija de Francisco y Remedios, de treinta y cuatro años de edad, natural de Almería, partido de la misma, soltera, prostituta y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, en la causa que se les sigue por el delito de cohechos y corrupción de menores, á responder de los cargos que á las mismas les resultan; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se las declarará en rebeldía.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de las referidas procesadas.

Dado en Málaga á 30 de Noviembre de 1908.—Galo Ponte. El Secretario, Juan de los Ríos. JO—4343

MÁLAGA—MERCED

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Fernández Cabello, hijo de Eduardo y de Josefa, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Iznalloz, partido de ídem, provincia de Granada, vecino que fué de Málaga, de ocupación fundidor, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Málaga á 28 de Noviembre de 1908.—José Porcel.—Licenciado Antonio Ríos. JO—4312

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gómez Tornay, vecino de Benaolán, sin que consten otros antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados

desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Noviembre de 1908.—José Porcel.—El actuario, Licenciado Leopoldo López. JO—4313

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Cabello Ariza, alias Calceta, de veinte años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta ciudad, sin que consten otros antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Diciembre de 1908.—José Porcel.—El actuario, Licenciado Leopoldo López. JO—4314

MONTORO

D. Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto que dijo llamarse Antonio Rodríguez Sánchez, domiciliado en esta ciudad, plazuela del Humo, núm. 7, cuyas demás circunstancias se ignoran, que la noche del 10 del pasado Noviembre subió en esta estación al tren núm. 87, en marcha, teniendo que parar á la salida de agujas, retrasándole un minuto, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca éste inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle Salazar, núm. 4, á prestar declaración y á responder de los cargos que le resulten en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Montoro á 1.º de Diciembre de 1908.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández. JO—4315

MULA

D. Antonio Cuadrado y Pérez, Juez interino de instrucción del partido de Mula.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín García Peñalver, hijo de Juan José y de Higinia, de unos veinte años de edad, soltero, betunero, vecino de Valencia, en la calle de Pelayo, 39, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Murcia en la causa seguida contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en esta prisión preventiva.

Dado en Mula á 23 de Noviembre de 1908.—Antonio Cuadrado.—El Escribano, Francisco Arregui. JO—4258

PALMA—CATEDRAL

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma y su partido, con providencia de hoy, dictada en la causa que instruye sobre aprehensión de tabaco de contrabando, á virtud del expediente administrativo número 50, contra José Bover Marqués, de veintisiete años de edad, soltero, zapatero, con instrucción, vecino del término de Marratxi, con domicilio en el Pla de Na Tesa, y actualmente de ignorado paradero, ha mandado que se cite á dicho José Bover Marqués por medio de cédula, publicada en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de dicha cédula en dichos periódicos oficiales, y hora de las diez, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado del distrito de la Catedral, sito calle de San Miguel, núm. 86, al objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula para que tenga efecto la citación acordada.

Dado en Palma á 28 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Juan Bestard. JO—4344

PONTEVEDRA

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Benito Posse Lara, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de robo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dado en Pontevedra á 26 de Noviembre de 1908.—Indalecio Fernández.

Señas y circunstancias.

José Benito Posse Lara, de diez y ocho años, soltero, hijo de Eugenio y Luisa, natural y vecino de Pontevedra. JO—4316

QUINTANAR DE LA ORDEN

José Vieitez y Penedo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos desconocidos, que con anterioridad al mes de Febrero último viajaban por la carretera que de esta villa conduce á la de Villacañas conduciéndose dos carros con cargamento de anís

de los cuales les fueron sustraídos tres sacos llenos de esta semilla, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la sala Audiencia de este Juzgado a fin de hacerles entrega de los tres sacos y de 32 pesetas 40 céntimos ocupados al procesado; pues así lo tiene ordenado en la sentencia dictada por la audiencia provincial de Toledo en el sumario seguido en este Juzgado por hurto de anís con el núm. 7 de orden del año actual contra Esteban Heras Leganés, de esta ciudad.

Dado en Quintanar de la Orden a 30 de Noviembre de 1908. José Veltz.—Por su mandato, Licenciado José Mir.

JO—4317

ROA

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Toribio Simón Palomero, casado con Máxima Ayuso Alvaro, pastor y vecino de Villaseca de Roa, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a fin de citarle para que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el día 16 de Febrero próximo, a las once de su mañana, a las sesiones del juicio oral en causa que bajo el núm. 56 del corriente año se le sigue en unión de su mujer en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de esta villa y su partido.

Roa 30 de Noviembre de 1908.—Vicente Martín Gutiérrez. Por su mandato, Jesús L. Vivar.

JO—4345

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones de Enrique Ruiz García, se cita a dicho lesionado y al padre del mismo, José García Raneu, ambos de oficio gimnastas, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, el primero para ser reconocido por el Médico forense, y el último para hacerle el ofrecimiento de acciones que determina la ley; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

San Martín de Valdeiglesias 30 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Licenciado Francisco Ruibérriz de Tomás.

JO—4318

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Valentín Sáinz y Sáinz, Juez municipal de este término, en funciones de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido con fecha 15 de Diciembre de 1898 el Registrador que fué de la propiedad de esta villa, D. José María Villamil y Prada, se anuncia el presente en la GACETA DE MADRID, a los efectos que se determinan en los artículos 306 y 330 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para la ejecución de la misma.

Dado en San Vicente de la Barquera a 2 de Diciembre de 1908.—Valentín Sáinz.—Por su mandato, Julián Argüeso.

JO—4316

SEVILLA—MAGDALENA

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de tentativa de robo contra Francisco Orellana y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se paronen en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Orellana Infesto, alias Dentista, natural y vecino de esta capital, hijo de Manuel y Dolores, soltero, carpintero y de veintidós años, que tuvo su domicilio calle Sol. 124, y Francisco Gutiérrez Ruiz, alias Mellado, natural de Málaga, vecino de Sevilla, sin domicilio, hijo de Felipe y Adela, soltero y de veintidós años.

Dada en Sevilla a 30 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Santos.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez.

JO—4319

D. Joaquín González Santos, Juez municipal interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita y llama a la procesada Matilde Arra Arroyo, natural de Málaga, bautizada en la parroquia de San Pedro, hija de Guillermo y Francisca, de estado soltera, de cuarenta y dos años de edad, vecina de esta ciudad, habiendo tenido su domicilio en la calle Azafra, 25, para que dentro del término de diez días, contados desde que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se sigue por estafa a la Compañía férrea de Madrid a Zaragoza y a Alicante; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y comparecencia de la expresada procesada.

Dada en Sevilla a 30 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Santos.—El actuario, Licenciado Angel Barranco.

JO—4320

D. Joaquín González Santos, Juez de instrucción interino del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás

agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verges y Fabié se instruye sumario por el delito de hurto contra Ambrosio Delgado García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se parone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Ambrosio Delgado García, natural de Sierra Yeguas, partido de Campillos, provincia de Málaga, vecino de Sevilla, hijo de Ambrosio y Ana, de veinticinco años, soltero, jornalero, con instrucción, y vivió Pajes del Corro 109.

Dada en Sevilla a 2 de Diciembre de 1908.—Joaquín González.—El actuario, Antonio Verges.

JO—4317

Jurisdicción de Guerra.

SAN SEBASTIAN

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el educando de corneta del mismo José Martínez Ventura por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de Isidro y Juana, natural de Miranda de Arga, provincia de Navarra, soltero, de oficio impresor, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo, en esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en el expediente citado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián a 4 de Diciembre de 1908.—Fermín Vega de Seoane.

JO—1132

SEVILLA

D. Dionisio Hernández Aracil, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y del expediente que se instruye contra el soldado de este regimiento, en situación de reserva activa, Eduardo Murillo López, por haber faltado a la revista anual y trasladar su residencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Eduardo Murillo López, del reemplazo de 1901, hijo de José y Dolores, natural de Balmez (Córdoba), soltero, de veintiseis años de edad, de oficio minero, cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 613 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de que fuera habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, conforme lo he acordado en esta día.

Dada en Sevilla a 5 de Diciembre de 1908.—Dionisio Hernández.

JO—1146

TARIFA

D. Francisco Quirós y Santiago, primer Teniente del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, Juez instructor del expediente contra el soldado del propio Cuerpo Rafael Baena Martín por haber faltado a la concentración para su incorporación a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Emilia, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio mecánico, y cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 559 milímetros, sin señas particulares conocidas, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Castillo de los Guzmanes, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias para la busca y captura del precitado soldado Rafael Baena Martín, y en caso de ser habido sea conducido a esta plaza, y a mi disposición, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Tarifa a 3 de Diciembre de 1908.—V. B.—Quirós.—De orden de S. S., el Secretario, Francisco Gil Villanueva.

JO—1181

VALENCIA

D. José Estada y Soláns, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, y Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta faltó a concentración a la Caja de recluta de Teruel Simeón Hernández Corella.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Ojos Negros (Teruel), de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y de estatura un metro 662 milímetros, y de estado soltero, para que en el término de treinta días, a partir de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Caba-

llería del regimiento Cazadores de Sesma, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por el motivo referido; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del recluta Simeón Hernández Corella, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia a 6 de Diciembre de 1908.—José Estada.

JO—1184

VALLADOLID

D. Esteban Mohino y Toribio, primer Teniente del sexto regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente de deserción que por haber faltado a concentración se instruye contra el recluta del expresado regimiento Santos Pérez Estrada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Salas, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), hijo de Angel y Joaquina, de veintitrés años de edad, de estado soltero, oficio obrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el sexto regimiento mixto de Ingenieros, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Santos Pérez Estrada, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 5 de Diciembre de 1908.—Esteban Mohino.

JO—1147

VICÁLVARO

D. Gaspar Morales Carrasco, primer Teniente del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor del expediente que por la falta de concentración a filas se sigue al recluta de este regimiento Raimundo García Conejo, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que me concede la ley, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Raimundo García Conejo, hijo de Bernabé y de Dolores, natural de Puebla de Valverde (Zamora), soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y estatura un metro 630 milímetros, no haciendo constar las señas personales por no figurar en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, a partir de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca ante mí en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Artillería de Vicálvaro (Madrid), a responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), a todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan a su busca y captura, y en caso de ser habido le conduzcan con todas las prevenciones debidas, en clase de preso, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vicálvaro a 10 de Diciembre de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Gaspar Morales.

JO—1183

Jurisdicción de Marina.

ARSENAL DE CARTAGENA

D. Alejandro Rivero y Alvarez de Cervero, Capitán de Artillería de la Armada y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero del *Cataluña* Juan Angelats Llerda por estafa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los vecinos de Cartagena D. Jacinto Domenech y su hijo José, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo Sr. Comandante general del Apostadero instruye al nombrado Juan Angelats Llerda por el delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarse le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena a 9 de Diciembre de 1908. Alejandro Rivero.—Por su mandato, el Secretario, Ildefonso Rodríguez.

JM—2001

CÁDIZ

D. Juan Lahera y Arana, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto, cito, llamo y emplazo a la individuo Doña Josefa Famadas Masferrer, que el día 18 de Septiembre último le fueron robadas una blusa de seda y un chal de lana blanco, hallándose el vapor *Buenos Aires*, de la que era pasajera, fondeado en este puerto de Cádiz, la cual desembarcó posteriormente en Barcelona, dirigiéndose a Badalona, según noticias que no han llegado a confirmarse, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarse le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 10 de Diciembre de 1908.—Juan Lahera.—El Secretario, Victor Sánchez.

JM—1186

PALMA

D. José María Lleó é Ibars, Alférez de navío de la Armada de la dotación del Cañonero *Nueva España* y Juez instructor de la causa núm. 207 de 1907, instruida al marinero fogonero Hipólito Franco por el delito de quedarse en tierra a la salida de su buque a la mar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero José Arza, para que en el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Co-

ruña, comparezca ante este Juzgado de instrucción para pres-
tar declaración bajo apercibimiento que de no comparecer,
será declarado rebelde.

Y para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.),
exorto y requiero, y en el mio pido y encargo, á todas las Au-
toridades, ordenen su busca y captura y lo pongan á dispo-
sición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Palma á 15 de Diciembre de 1908.—José María
Lleó. JM—2004

PUENTE MAYORGA

D. Fernando Grund y Rodriguez, Teniente de navío de la
Armada. Ayudante y Juez instructor de la Ayudantía de Ma-
rina de Puente Mayorga.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede
el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito,
llamo y emplazo á Ana Soler Durán y su esposo José
Gavioto Dominguez, cuyo paradero se ignora, para que en el
término de quince días, á partir de la publicación de este
edicto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se
presenten para la práctica de diligencias; advirtiéndoles que
de no verificarlo les pararán los perjuicios que marca la ley.

Puente Mayorga 9 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—Fern-
nando Grund.—El Secretario, Francisco Cruz

JG—1127

D. Fernando Grund y Rodriguez, Teniente de navío de la
Armada. Ayudante y Juez instructor de la Ayudantía de Ma-
rina de Puente Mayorga.

Por el presente y en uso de las facultades que me concede
el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito,
llamo y emplazo á los dos desconocidos que tripulaban la em-
barcación, folio 487 de la tercera lista de Algeciras, en 14
de Septiembre de 1908, para que en el término de quince días,
contados desde la publicación de este edicto en la GACETA y
Boletín oficial de la Provincia de Cádiz, se presenten en este
Juzgado para la práctica de diligencia; en la inteligencia
que de no hacerlo les pararán los perjuicios que marca la ley.

Puente Mayorga 9 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—Fern-
nando Grund.—El Secretario, Francisco Cruz.

JG—1128

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1908.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, FENÓMENOS (Ene., Nubes), Dirección y fuerza del viento, Humedad relativa, and SEVALES del día.

Summary table with columns: Temperatura máxima de aire á la sombra, Temperatura mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

Table showing financial situation (SITUACIÓN) with columns for ACTIVO and PASIVO, and sub-columns for 19 Diciembre de 1908 and 12 Diciembre de 1908.

SITUACION

Table showing financial situation (SITUACION) with columns for PASIVO and sub-columns for 19 Diciembre de 1908 and 12 Diciembre de 1908.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, G. Aliz.

X—

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo
se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de
la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el
Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Santo Tomás, Apóstol, y San Anastasio, Obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Encárgate de Amelia (estreno).
LARA.—A las 6.—Despedida de Fregolina y La fuerza
bruta.—La fuerza bruta.—Pedro Minio (doble).
APOLO.—A las 7.—Las bribonas.—El talismán prodigio-
so.—La mala sombra.—El pollo Tejada.
PRICE.—A las 9.—Los saltimbanquis y la troupe The 4
Braggaars.
ESLAVA.—A las 7.—La balsa de aceite.—La hostería del
Laurel.—La carne flaca.—¡Si las mujeres mandasen!...

Imprenta de la GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono, 76.